



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Contenido del derecho a la asistencia letrada en el proceso penal

Presentado por:

Clara Eugenia del Barrio Ruiz-Zarco

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 25 de junio de 2018

RESUMEN

El derecho a la asistencia letrada en el proceso penal es el derecho con el que cuenta el investigado/acusado/condenado a ser asistido por un letrado, quien deberá asesorarle técnica y eficazmente. Su importancia estriba en los derechos fundamentales en los que se basa, siendo por un lado manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 CE, y estando vinculado por otro, con el derecho de libertad personal, en virtud del artículo 17.3 CE.

Tanto a nivel internacional, en el ámbito del Consejo de Europa, como en la Unión Europea se reconoce el derecho que toda persona acusada de un delito tiene a ser asistida por un letrado. En el ámbito nacional, aunque la CE consagra este derecho, es la LECrim la norma que principalmente lo desarrolla. La LECrim introduce las novedades procedentes de la Unión Europea en materia del fortalecimiento de las garantías procesales, siendo crucial la transposición de la Directiva 2013/48/UE.

En cuanto a su contenido, se estudia el nombramiento del letrado y su intervención en las principales fases del proceso penal, diferenciando la asistencia letrada del detenido en sede policial, del investigado, y durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

Palabras clave

Asistencia letrada al detenido, asistencia letrada al investigado, Directiva 2013/48/UE, derecho de defensa, artículo 17.3 CE, artículo 24.2 CE, artículo 520 LECrim.

ABSTRACT

The right to legal assistance in criminal proceedings is the right of the investigated/accused/convicted to be assisted by a lawyer during their defense, being technically and effectively advised. Its importance lies in the fundamental rights on which it is based, on the one hand, the manifestation of the right to effective judicial protection of article 24.2 of the Constitution and on the other, manifestation of the right to personal liberty under article 17.3 of the Constitution.

As much as international level, in the scope of the Council of Europe, as in the European Union it is recognized that every person accused of a crime has the right to be assisted by a lawyer. At the national level, although the Spanish Constitution enshrines this right, it is the Criminal Prosecution Law the norm that mainly develops it. It introduces the developments derived from the European Union in terms of strengthening procedural guarantees, the transposition of Directive 2013/48/EU being crucial.

In terms of its content, it deals with the appointment of lawyer and their intervention during the main phases of the criminal process, differentiating the legal assistance of a detainee in police headquarters, of the person under investigation, and during the execution of the custodial sentence.

Key words

Legal assistance to the detainee, legal assistance to the investigated, Directive 2013/48/EU, right of defense, article 17.3 Spanish Constitution, article 24.2 Spanish Constitution, article 520 Criminal Prosecution Law.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. TRATAMIENTO EN EL MARCO INTERNACIONAL Y EN LA UNIÓN EUROPEA	7
2.1 Convenios y acuerdos internacionales	7
2.2 Tratamiento en el Consejo de Europa. CEDH/TEDH.	8
2.3. Tratamiento en la Unión Europea.....	10
2.3.1. <i>Directiva 2013/48/UE</i>	10
2.3.2. <i>Otras Directivas relacionadas con la materia</i>	15
3. MARCO NORMATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ...	17
3.1. Constitución Española.....	17
3.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	18
3.3. Otros cuerpos normativos	20
4. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA.	21
4.1. Nombramiento del letrado.....	21
4.1.1. <i>Libre designación:</i>	21
4.1.2. <i>Asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio</i>	23
4.1.3. <i>Renuncia al derecho</i>	25
4.2. Asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales	25
4.2.1. <i>Contenido</i>	25
4.2.2. <i>Intervención del letrado</i>	27
4.3. Particularidades de asistencia letrada al investigado o acusado	40
4.4. El derecho a la asistencia letrada en la ejecución de la pena privativa de libertad.	43
5. CONCLUSIONES	47

6. BIBLIOGRAFÍA	50
LIBROS:.....	50
ARTÍCULOS DE REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS:.....	50
ARTÍCULOS EN PÁGINAS WEB:	52
LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES:.....	52
7. JURISPRUDENCIA CITADA	55

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado versará sobre el derecho a la asistencia letrada en el proceso penal. Tiene como objeto examinar pormenorizadamente dicho derecho constitucional manifestado en la figura del Letrado, quien, aparte de ofrecer un asesoramiento técnico jurídico eficaz, garantiza que se salvaguarden otros derechos o principios rectores básicos del proceso penal, tales como el derecho de defensa, de contradicción e igualdad de partes, de ahí su importancia.

Si bien la asistencia técnica por parte de un profesional es un derecho que tienen ambas partes en el proceso, este Trabajo Fin de Grado se centra en la parte de la defensa, es decir, en el detenido, investigado o acusado, no en la acusación particular o popular. Aun así, es conveniente mencionar brevemente la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima¹ que transpone parcialmente la Directiva 2012/29/Unión Europea (UE), de 25 de octubre, que, entre los derechos que reconoce a los perjudicados, se encuentra el de intervención del abogado en las actuaciones que se le exija, y concretamente, su artículo 16 hace referencia a la justicia gratuita, reconociendo el derecho de éstos a estar asistidos por un letrado gratuitamente. También, el Real Decreto (RD) 1109/2015,² que desarrolla dicha ley, regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas asesorando a las víctimas de sus derechos, entre los que se encuentra el de asistencia letrada.

A diferencia de las demás jurisdicciones, en la penal se exige, como regla general, postulación procesal formada por el abogado y el procurador. Dicha exigencia deriva de la garantía constitucional recogida en el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna. De esta forma se entiende que la intervención del abogado en el proceso penal es preceptiva, salvo en el caso de los procedimientos para el juicio sobre delitos leves. Este procedimiento se sitúa en los artículos 962 a 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los que se extrae que no es obligatoria la intervención del letrado, como se aprecia en el artículo 967 LECrim: “se les informará que pueden ser asistidos por abogado si lo desean”. Los delitos leves son los que se refieren a delitos castigados con penas leves.³

La Directiva 2013/48/UE en el Considerando 15 de su Exposición de Motivos define el término letrado como “cualquier persona que, con arreglo al Derecho Nacional, esté

¹ Estatuto de la Víctima, BOE <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>.

² Real Decreto (RD) 1109/2015, BOE https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-14263.

³ Lo que se entiende por penas leves se recoge en el artículo 33.4 Código Penal.

cualificada y facultada, también mediante acreditación por parte de un órgano autorizado, para prestar asesoramiento y asistencia jurídicos a sospechosos o acusados”.⁴

Hay que tener claro que el letrado debe guardar el secreto profesional respecto de la información dada por su defendido, además, en todo caso debe respetar la voluntad de éste. En este sentido, el abogado, en la mayoría de las ocasiones, no tiene plena autonomía en cuanto a tomar decisiones sino que debe colaborar con su defendido para garantizar su eficaz defensa. Si hubiera discrepancia en la estrategia procesal sería pertinente el cambio de letrado.

En la fase de investigación, el deber del letrado, como ya se ha adelantado, es garantizar los principios de audiencia y contradicción, intentado desvirtuar los indicios incriminatorios. Por ello se requiere la participación de éste en todos los actos o diligencias que se realicen; su limitación puede implicar una vulneración del derecho de defensa.

Para el estudio de todas estas cuestiones apuntadas, el Trabajo de Fin de Grado comienza haciendo referencia a la regulación de la materia. En su tratamiento internacional es fundamental fijarse en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el marco de la Unión Europea, en la Directiva 2013/48/UE. En nuestro Ordenamiento Jurídico, al tratarse la asistencia letrada de un derecho fundamental, también nuestra Carta Magna contiene una referencia expresa al mismo. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la materia de forma amplia y detallada.

También hay que tener en cuenta supuestos especiales en los que se decreta la prisión incomunicada, restringiéndole así algunos derechos al detenido en relación con la asistencia letrada. Estas situaciones suelen darse en relación con delitos de terrorismo o bandas armadas en las que se tiene peligro de que el detenido le haga llegar información a ciertas personas o compañeros mediante el abogado. O el caso de que el detenido sea un menor, en el que se añadirían ciertos requisitos para garantizarle aún más sus derechos.

Una vez explicados los cuerpos normativos que abordan la materia se pasa a analizar el contenido de este derecho. Para ello es necesario dividir su estudio según las diferentes fases del proceso, desde la fase prejudicial en sede policial por la que se detiene al sospechoso, la fase judicial de instrucción del investigado y finalmente en la ejecución de la pena.

⁴ La Directiva 2013/48/UE sobre el derecho de asistencia letrada será examinada en profundidad en apartados posteriores.

2. TRATAMIENTO EN EL MARCO INTERNACIONAL Y EN LA UNIÓN EUROPEA

2.1 Convenios y acuerdos internacionales

Convenciones internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 o la Convención Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 7, reconocen de forma universal el derecho que toda persona acusada por un delito tiene a ser asistida por un letrado.

Naciones Unidas también ha manifestado en varias ocasiones su afán de proteger los derechos humanos. En un primer momento, el Consejo Económico y Social suscribe las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” en 1977, en la que su directriz número 93 se refiere ampliamente a la asistencia letrada. La Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988 aprueba un conjunto de “Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión” de lo que se concluye en su Principio 18 que toda persona detenida tiene el derecho a comunicarse con su abogado sin censura ni demora, en régimen de confidencialidad y no podrá suspenderse este derecho salvo condiciones excepcionales para el mantenimiento del orden social.

También consagran este derecho los “Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados” de 1990. El primero de ellos establece que toda persona acusada de haber cometido un delito está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección y el Principio 5 afirma que dichas personas deben ser informadas de ello inmediatamente para que dentro de las 48 horas siguientes a su detención o arresto tengan acceso a un abogado (Principio 7). Finalmente, en virtud del Principio 8 se reitera el deber de facilitar visitas del abogado para entrevistarse con el arrestado, detenido o preso sin demora, sin interferencia ni censura y de forma confidencial.⁵

⁵ LÓPEZ BERBERANA, Et. Al. “Análisis sobre determinados aspectos del derecho a la asistencia letrada al detenido”. *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 15, 2014, pp. 302-330.

2.2 Tratamiento en el Consejo de Europa. CEDH/TEDH.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha desarrollado jurisprudencia en relación al artículo 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), similar a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de protección del acusado contra la posición dominante de las autoridades y dirigida, en concreto, hacia la efectiva y real protección de éste en un juicio justo. En este sentido, defiende que el concepto de acusado se extiende, a efectos del artículo 6 del CEDH a todas las situaciones en las que, materialmente, se atribuya la responsabilidad de un delito a una persona. (Caso Deweer, de 13 de mayo de 1980). Por todo ello, el TEDH entiende que el derecho a la asistencia letrada es exigible también en fases anteriores al proceso, refiriéndose a la detención policial, como así se recoge en los casos *Salduz v. Turquía*, de 27 de noviembre de 2008, o *Shalbenik v. Ucrania* de 19 de febrero de 2009 o *Trymbach v. Ucrania*, de 12 de enero de 2012.⁶ En el caso *Carkçi v. Turquía*, de 14 de octubre de 2014 se conoce la vulneración de este derecho en las diligencias policiales una vez que la persona cumplía condena por el delito.

En cuanto a la demora en propiciar asistencia letrada en los primeros momentos de detención, cabe destacar el caso *Ibrahim y otros v. Reino Unido*, de 13 de septiembre de 2016, en el que el Tribunal entiende que por la urgente necesidad de evitar situaciones peligrosas para la seguridad se realizó el interrogatorio policial restringiendo el derecho de los detenidos a la asistencia letrada; en el caso *Simeonovi v. Bulgaria* de 12 de mayo de 2017, a pesar de que solicitante alega no haber recibido asistencia letrada durante los primeros días de su detención, el Tribunal tampoco considera violado el artículo 6.3 CEDH al no haber obtenido ninguna prueba que confirmase lo contrario. En cambio, en otros casos como el *Borg v. Malta*, de 12 de enero de 2016, el Tribunal sostiene que sí que se vulnera dicho artículo del CEDH ya que la negación de asistencia letrada en el interrogatorio inicial no se debió a ninguna razón con fundamento.

En relación con los casos anteriores, que aluden a la intervención del letrado en alguna diligencia concreta, la sentencia *Murray v. Reino Unido*, de 8 de febrero de 1996, se refiere a la necesidad de asistencia letrada en el interrogatorio en dependencias policiales, ya que podría verse perjudicado dicho derecho en el caso en el que se deniegue el acceso al abogado en las primeras 48 horas. En el caso *Dvorski v. Croacia* de 20 de octubre de 2015

⁶ LÓPEZ BERBERANA, Et. Al. (2014): “Análisis sobre determinados...” Op. Cit., pp. 311 y 312.

se viola el artículo 6 CEDH ya que la policía no deja acceder al letrado del detenido al interrogatorio donde el acusado confiesa varios delitos, y el caso A.T. v. Luxemburgo de 9 de abril de 2015, referente a una orden de detención europea, por el que se viola el derecho a la asistencia letrada al no permitirse al abogado acceder al atestado policial ni asistir a la entrevista en sede policial.

En cuanto al carácter secreto de las entrevistas a los detenidos o presos se acude a la sentencia del caso *Insanov v. Azerbaijan*, de 14 de junio de 2013, y en lo referente a la entrega de diligencias previas en sede policial se atiende a la entrega del material inculpatario al detenido y su letrado para un juicio justo (caso *Lamy v. Bélgica* de 30 de marzo de 1989 o más reciente como el caso *Moiseyev v. Rusia* de 9 de octubre de 2008).⁷

Asimismo, en materia del derecho de defensa, y en concreto con el nombramiento de letrado, la STEDH de 9 de octubre de 1979 afirma que el derecho de asistencia jurídica no está cubierto por el simple nombramiento del defensor sino que es necesario que éste preste la asistencia. En el caso de que el acusado no comparezca, según las STEDH de 22 de septiembre de 1994 y la STEDH de 21 de enero de 1999, como sanción no se le puede privar del derecho a ser asistido por letrado.⁸

⁷ LÓPEZ BERBERANA, Et. Al. (2014): “Análisis sobre determinados...” Op. Cit., p. 313.

⁸ MILANS DEL BOSCH, S; DE URRÍES, J. *Prontuario de cuestiones generales de derecho, el proceso y la asistencia letrada*, UCAV, Ávila. 2015. p.232.

2.3. Tratamiento en la Unión Europea

2.3.1. Directiva 2013/48/UE⁹

Este epígrafe se dedica en exclusiva a la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia del letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Se transpone a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Y se completa por la Directiva 2016/1919/UE de 26 de octubre, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.

Se aprueba con la intención de construir un espacio europeo de armonización del derecho de los Estados miembros para la aplicación del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Su objeto, regulado en su artículo primero, se dirige a establecer normas mínimas en cuanto a los derechos de las personas sometidas a procesos penales y de las personas sometidas a procedimientos en relación con la Decisión Marco 2002/584/JAI sobre procedimientos de la orden de detención europea a ser asistidos por un letrado y a comunicarse con un tercero y con autoridades consulares durante la privación de libertad. No obstante, ya que el presente Trabajo de Fin de Grado se denomina “Contenido del derecho a la asistencia letrada en el proceso penal”, el análisis de

⁹ Para el examen de la Directiva 2013/48/UE ha consultado el mismo texto legal recogido en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) <https://www.boe.es/doue/2013/294/L00001-00012.pdf>; el estudio de JIMENO BULNES, M. “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138-4026, nº 18, núm. 48, 2014, pp. 443-489; el estudio de ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la asistencia letrada en la directiva 2013/48/UE”. *Revista General de Derecho Europeo*. ISSN-e 1696-9634, núm. 32, 2014; BUJOSA VADELL, L. M.: “Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe: Derecho a la asistencia letrada en procesos penales en UE”. *Ars Iuris Salmanticensis: AIS. Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*. ISSN-e 2340-5155, Vol. 2, núm. 1, 2014, pp. 265-267; el estudio de PALOMO HERRERO. P. (2014): “Instrumentos procesales penales: Derecho de asistencia letrada del imputado”. *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, ISBN 978-84-9045-176-2, 2014, pp. 175-200.

la Directiva se basará en el estudio de dicho derecho, dejando de lado el derecho a la comunicación.

La Directiva tiene como punto central reforzar la asistencia letrada como derecho de las personas sometidas a procesos penales y establecer un marco de garantías homogéneas del que puedan beneficiarse todos los Estados miembros de la UE, lo que facilitaría la libre circulación de personas y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Constituye el núcleo de la protección de los derechos de los sospechosos y acusados en los procesos penales, cuestión fundamental en orden de mantener la confianza mutua entre los Estados Miembros. El marco legal básico de la Directiva es mencionado en los Considerandos 6 y 29 de la Exposición de Motivos y lo conforma, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁰, que en su artículo 47.II, avala el derecho todo acusado en proceso penal para “hacerse aconsejar, defender y representar” y en su artículo 48.2 certifica el respeto de los derechos de defensa de los acusados. También, lo forma el artículo 82.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), relativo a los derechos de las personas durante el procedimiento penal como pautas mínimos de protección, y el ya mencionado artículo 6 del CEDH.

En lo referente a los antecedentes concretos de la Directiva se hallan la Propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Derecho de Acceso a un Abogado en los procesos penales y el Derecho de Comunicación en el momento de la detención de 2011, el dictamen del Comité Económico y Social Europeo del mismo año, el informe del Comité de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las alegaciones enunciadas por el Consejo de Abogacía Europea.¹¹

2.3.1.1. Ámbito de aplicación

La Directiva objeto de análisis debe aplicarse de forma coherente con los derechos emanados del CEDH y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, interpretándose en el sentido de la jurisprudencia del TEDH sobre la materia.

El ámbito de aplicación se regula expresamente en el artículo 2 de la Directiva, haciendo referencia a una triple dimensión, objetiva, subjetiva y temporal, siendo reconocida la dimensión espacial en los Considerandos 58 y 59 de la Exposición de Motivos.

¹⁰ Texto legal recogido en el DOUE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70003>

¹¹ JIMENO BULNES, M. “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo...” *Op. Cit.* pp.449-458.

Desde el punto de vista objetivo, cabe decir que se reconocen dichos derechos en todo proceso penal desarrollado en los Estados Miembros, incluso desde el momento preprocesal del interrogatorio policial, y se amplía a los procedimientos de ejecución de órdenes de detención europea. No obstante, se excluyen del ámbito de aplicación los procedimientos instados ante autoridades administrativas para sancionar infracciones leves, salvo el caso de recurso o impugnación en sede judicial de estas resoluciones.

Si bien, hay que mencionar una serie de previsiones restrictivas en cuyo fin destaca la no utilización abusiva de los derechos reconocidos en la Directiva. El considerando 13 excluye a los “procedimientos relativos a infracciones leves cometidos dentro de una prisión y a los procedimientos relativos a infracciones cometidas en un contexto militar y tramitadas por un oficial de mando” de procesos penales. También cabe decir que, el concepto de “infracción penal leve” se entiende como las infracciones que no conllevan pena privativa de libertad o “no den lugar a su imposición”.¹²

Desde el punto de vista subjetivo, la Directiva cita al “sospechoso” y al “acusado” de forma expansiva para poder alcanzar las diferentes fases del proceso penal y los diferentes términos según el Estado en cuestión. Por ello, a tenor del artículo 2.1 de la Directiva, se entiende que ésta es aplicable a todo sujeto “desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan puesto en su conocimiento de que una persona es sospechosa de haber cometido una infracción penal”. Teniendo en cuenta que, según lo dispuesto por el CEDH¹³ lo dicho es independiente de su condición de origen nacional o extranjero.

En su apartado segundo, el artículo 2 objeto de análisis en el presente epígrafe, hace referencia a las personas detenidas en un Estado miembro en virtud de una Orden de Detención Europea, cuestión que más tarde se desarrollará en relación con el artículo 10 de la Directiva. Y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.3 se establece que también se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva las personas que en la fase de investigación comparecieran sin calidad de sospechosas o acusadas, pero en un momento posterior adquieran dicha condición debido a las diligencias practicadas por la policía u otros cuerpos de seguridad. Finalmente, a tenor del artículo 13, se garantizará la protección

¹² ARANGÜENA FANEGO, C. “*El derecho a la asistencia letrada...*”. Op. Cit. p.14.

¹³ El Artículo 14 del CEDH entiende que los derechos tutelados en dicho Convenio se deben reconocer sin distinción del origen nacional.

de las personas consideradas vulnerables mediante la consideración de sus necesidades específicas.

Respecto al ámbito temporal, la Directiva ha introducido la mayor novedad, extendiendo las garantías del derecho a la asistencia letrada a la fase preprocesal.¹⁴ De esta forma, la Directiva será de aplicación, no solo desde la imputación oficial por la autoridad judicial sino desde el primer momento que se produzca la imputación en sede policial y con carácter previo a cualquier interrogatorio¹⁵, hasta la terminación del proceso penal a través de sentencia firme. Entendiendo por interrogatorio policial lo dispuesto por el Considerando 20, de forma que no se incluyen los que tengan como efecto la mera identificación, cacheos para comprobar la posesión de armas o controles de tráfico.

En lo referente al punto de vista espacial, la Directiva va dirigida a todos los Estados Miembros de la UE a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, tal y como establecen los considerandos número 58 y 59 de la Exposición de Motivos. Dichos Estados utilizan su posición particular respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, en virtud de los Protocolos número 21 y 22, anexos al Tratado de Lisboa.¹⁶

2.3.1.2 Contenido

El contenido de la presente Directiva versa tanto del derecho a la asistencia letrada como del derecho de comunicación con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. No obstante, como se adelantaba en párrafos preliminares, este trabajo se centra solo en el primer derecho mencionado.

Una vez realizada dicha matización, el precepto número 3 se considera esencial a la hora de analizar el contenido del derecho en cuestión. En su primer apartado hace referencia a su relación con el derecho de defensa en cuanto que salvaguardar el derecho a la asistencia letrada conllevará el ejercicio de los “derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva”, por lo que, conectando con el apartado segundo, deberá desarrollarse dicho derecho “sin demora injustificada” antes de que el sospechoso o acusado sea interrogado, citado a personarse ante el tribunal competente, mientras se realicen las actuaciones de investigación y tras la privación de libertad.

¹⁴ Véase STEDH de 27 de noviembre de 2008 (caso Salduz v. Turquía).

¹⁵ ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la asistencia letrada...”. Op.Cit. p. 16.

¹⁶ Protocolos anexos al Tratado de Lisboa por el que se modifica el TUE: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3AC2007%2F306%2F01>

Siguiendo con el artículo 3, su apartado tercero regula pormenorizadamente el contenido del derecho, disponiendo las obligaciones que los Estados miembro tienen para con los sospechosos o acusados en orden a velar por las garantías de su derecho. En primer lugar, en su letra a) se menciona el “derecho del sospechoso a entrevistarse en privado y a comunicarse con su letrado”, derecho que se relaciona con la exigencia especial de confidencialidad en las comunicaciones entre sospechosos o acusados y sus letrados establecida en el precepto 4 de la Directiva. Afecta a toda comunicación, tanto presencial en reuniones, como a las no presenciales en correspondencia o conversaciones telefónicas.¹⁷

El este sentido, el Considerando 33 entiende que, si bien los Estados tienen que respetar la confidencialidad de las comunicaciones entre sospechoso y su letrado, hay mecanismos, como el cribado de la correspondencia, que evitan que los sospechosos reciban envíos ilícitos. Sin embargo, hay excepciones en las que puede ser violada la confidencialidad. La primera de ellas se sigue recogiendo en el Considerando 33 al decir que en los casos en los que se tengan “indicios objetivos y fácticos” de que el letrado participe en la comisión de un hecho punible junto con el sospechoso o acusado. Y la segunda de ellas se recoge en el Considerando siguiente, en la medida en la que actúe una operación legal de vigilancia por autoridades competentes o por los servicios nacionales de inteligencia para salvaguardar la seguridad nacional.

El artículo 3.3 en sus demás apartados también vela por el derecho de los sospechosos o acusados de contar con la presencia de su letrado así como la intervención de éste en el interrogatorio y en las diligencias de rueda de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.

En relación con la Directiva 2012/13/UE, el apartado cuarto del artículo 3 insta a los Estados a que informen a los sospechosos o acusados para que puedan utilizar su derecho a elegir un abogado. En este sentido, el artículo 9 hace referencia a la renuncia, la cual exige su carácter voluntario e inequívoco, como su consentimiento informado, sin perjuicio de la normativa nacional. Podrá hacerse de forma escrita u oral¹⁸ y se permite su revocación posterior surtiendo efectos desde ese momento.

¹⁷ JIMENO BULNES, M. “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo...” Op. Cit. pp. 465-469.

¹⁸ ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la asistencia letrada...” Op. Cit. p. 29. Que cita al Colegio de Abogacía Europea (CCBE) el cual entiende que la Directiva hubiese sido más garantista, si se exigiese,

Cabe decir que, tanto en los apartados 5 y 6 del artículo 3 como en los apartados 1 y 2 del artículo 8, se recogen excepciones en fase de instrucción a las condiciones generales antes expuestas. La primera limitación expuesta en el artículo 3.5 establece que en caso de “lejanía geográfica” puede no aplicarse el derecho del acusado a ser asistido por un letrado “sin demora injustificada tras la privación de libertad” del artículo 3.2.c). La segunda excepción, con mayor grado de gravedad, se recoge en el apartado sexto del citado artículo. Manifiesta que en caso de necesidad urgente para salvaguardar bienes jurídicos como la vida, libertad o integridad física, como para actuar de forma inmediata por las autoridades de instrucción como única opción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal, se podrán dejar de aplicar temporalmente los derechos citados en el artículo 3.

A tenor del artículo 8, se entiende que dichas excepciones deben ser “proporcionales y limitarse a lo estrictamente necesario, estar limitadas en el tiempo, no basarse solamente en el tipo o gravedad de la presunta infracción ni menoscabar las garantías de un juicio justo”. Asimismo, exige resolución motivada e individual adoptada por autoridad judicial.

Finalmente, el artículo 10 recoge una regla especial en materia de ejecución de órdenes de detención europea en relación con el precepto 2.2. Cabe destacar el “derecho de doble defensa” que se recoge en el apartado cuarto de dicho precepto. De manera que, toda persona detenida en estas circunstancias tendrá derecho a la asistencia letrada en el Estado miembro de ejecución, no obstante, si se solicitara por el reclamado, podría ser asistido adicionalmente por un letrado del Estado miembro de emisión. En los supuestos en los que no opere la libre elección de letrado, el Considerando 46 propone la elaboración de un listado de letrados de guardia del Estado emisor para facilitar información y asesoramiento a la persona en cuestión. Asimismo, dicho Considerando entiende que deberá hacerse con la mayor prontitud posible y sin demora.

2.3.2. Otras Directivas relacionadas con la materia

Las Directivas 2010/64/UE de 20 de octubre de 2010 sobre el derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales y 2012/13/UE de 22 de mayo de 2012 sobre el derecho a la información en dichos procesos, junto con la Directiva 2013/48/UE de 22 de octubre, antes estudiada, han ido aprobándose gradualmente para

tanto en la información previa sobre su derecho a renuncia, como en la renuncia en sí misma, su plasmación por escrito.

reforzar los derechos procesales de los sospechosos y acusados en los procesos penales. Su origen se remonta al año 2009, en el que se concretó el Programa de Estocolmo para incrementar la seguridad ciudadana dentro de la Unión. De esta manera, su finalidad estriba en que los juicios penales fueran más justos y con todas las garantías procesales en todos los países de la UE.

La Directiva 2010/64/UE¹⁹ de octubre de 2010 pretende que el derecho a la interpretación y a la traducción sea de calidad, imponiendo que los documentos fundamentales, sentencias, escritos de acusación o autos de prisión, se traduzcan eficazmente al idioma que el acusado conozca.²⁰ Se deduce de aquello que la Directiva asegura dicho derecho durante todo el proceso penal. La Directiva 2012/13/UE²¹ de 22 de mayo, hace referencia al derecho de recibir información sobre las acusaciones formuladas y los derechos que el acusado posee en cada fase del proceso penal.

La Ley Orgánica (LO) 5/2015 de 27 de abril,²² por la que se transponen ambas directivas, modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Dicha Ley Orgánica recoge el derecho de los investigados o acusados a ser asistidos por un intérprete en todas las fases del proceso penal sufragándose los gastos por la Administración, es decir, asistencia lingüística gratuita y ajustada a un proceso equitativo en el ejercicio de la defensa por parte del acusado que no entienda el idioma en el que se lleva a cabo el proceso penal. Asimismo, en materia de información en los procesos penales, se modifican los artículos 118, 302, 505.3, 520 y 775 de la LECrim.

La Directiva 2016/1919/UE,²³ de 26 de octubre antes tratada, cuyo plazo de transposición vence el 25 de mayo de 2019, regula reglas mínimas sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de sospechosos o acusados en los procesos penales. Completa la Directiva 2013/48/UE en el sentido de que a la regulación del derecho de acceso a un abogado y el derecho a comunicarse con una tercera persona en caso de privación de libertad le tendría que haber acompañado el supuesto de que la asistencia letrada fuera prestada gratuitamente.

¹⁹ Directiva 2010/64/UE, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2010-81905>

²⁰ ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales”. *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 24, 2011.

²¹ Directiva 2012/13/UE, <https://www.boe.es/doue/2012/142/L00001-00010.pdf>

²² LO 5/2015, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4605

²³ Directiva 2016/1919/UE, <https://www.boe.es/doue/2016/297/L00001-00008.pdf>

3. MARCO NORMATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

3.1. Constitución Española

La Constitución Española²⁴ (CE) es nuestro cuerpo legal con mayor rango, en el que se regulan una serie de derechos constitucionales. El artículo 10.2 entiende que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades recogidas en dicha Constitución se interpretarán conforme a lo dicho en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España.

Ya entrado en la materia que nos ocupa, los dos artículos a destacar son el artículo 17 y el 24 CE, cuya importancia deriva de los derechos fundamentales que recogen. Sobre el derecho a la libertad personal, el artículo 17.3 de la Carta Magna entiende que “toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogados al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.”. Como complemento, su artículo 55.1 introduce una particularidad a la excepción en relación con dicho artículo ya que recoge que el derecho reconocido en el artículo 17.3 no podrá ser suspendido dicho derecho aun cuando se acuerde la declaración del estado de excepción. Y el apartado cuarto de dicho artículo 17 hace referencia al habeas corpus que se mencionará más adelante. Y en segundo lugar, a tenor del ya conocido artículo 24 CE sobre la tutela judicial efectiva, su apartado primero regula la no indefensión, pero es su apartado segundo, regulando el derecho al proceso debido, el que afirma que todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.

En cuanto al derecho de defensa cabe decir que, tanto este derecho como el de asistencia letrada están altamente relacionados entre sí, por centrarse en la figura del abogado; es más, el derecho a la asistencia letrada está incluido dentro del derecho de defensa y se reconoce tanto en las instancias policiales como judiciales. Tiene gran importancia a la hora de designar abogado; es decir, la primera manifestación del derecho de defensa es que el investigado o detenido tiene la oportunidad de designar un abogado de confianza y cuando no quiera ejercitar ese derecho o no lo prefiera, se le designará uno de

²⁴ Constitución Española, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

oficio. En relación con la designación de letrado, el artículo 119 CE introduce la gratuidad de la justicia para quienes justifiquen escasez de recursos para pleitear.

3.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal

La Ley 13/2015,²⁵ de 5 de octubre, con la transposición de la Directiva 2013/48/UE, modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal ²⁶(LECrim). Su objeto es el fortalecimiento de las garantías procesales, a parte de la implantación de nuevas medidas de investigación tecnológica. De esta manera, se alteran los artículos 118, 509, 520, 520 ter y 527 de la LECrim, introduciéndose así la regulación europea en materia de asistencia de letrado en el proceso penal.

El derecho de defensa no solo lo garantiza la CE, sino que la LECrim también lo avala. El citado artículo 118 hace referencia al derecho de defensa ejercido por persona física, y el artículo siguiente, el 119, hace referencia a los casos en los que el acusado o investigado es una persona jurídica. En éste último supuesto, la entidad también tendrá los derechos de información, como el derecho a ser asistido por un abogado y éste le acompañará al representante en las comparencias. La LECrim también menciona que desde que se produzca la imputación del detenido por los órganos de persecución penal, ya sea la Policía, el Ministerio Fiscal (MF), o el Juez, dicho detenido tendrá que tener un letrado asignado.

Según el apartado primero del artículo 118, la persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho punible tendría derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, y a saber el procedimiento y las condiciones para obtenerla (letra e), así como el derecho asignar libremente abogado sin perjuicio de la situación de detenidos o presos incomunicados. El apartado segundo, en relación con el artículo 775 LECrim, referente al procedimiento abreviado, regula el derecho de defensa por el sujeto en cuestión, “podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, y estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.”²⁷ Asimismo, garantiza la confidencialidad de las comunicaciones entre el investigado o encausado y su letrado, aunque se podrá limitar en ciertas circunstancias, por ejemplo, si hay indicios objetivos de la participación de éste último en el hecho delictivo.

²⁵ Ley que transpone la Directiva 2013/48/UE modificando la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recogida en el BOE <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10725.pdf>

²⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal tras la reforma de 2015, recogida en el BOE <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

²⁷ Ley de Enjuiciamiento Criminal... Op. Cit.

El artículo por excelencia que recoge el contenido de la asistencia letrada, al que nos remitiremos en cuantiosas ocasiones, es el artículo 520 LECrim, que hace referencia a las personas detenidas o privadas de libertad. En su apartado segundo se enumeran los derechos que se les reconocen, encontrándose en la letra c) el de ser asistido por un abogado que haya elegido, y se complementa con el apartado cuarto, que entiende que si no designan a un abogado se le asignará uno de oficio, previamente informándole de su derecho a elegirlo libremente. Si el abogado designado rehúsa del cargo o no fuere encontrado se nombrará a uno nuevo del turno de oficio. En el apartado sexto se especifica en qué consiste la asistencia letrada, entendiendo como tal, las tareas de: “Solicitar que se le informe al detenido o preso de los derechos del apartado segundo y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico; Intervenir en las diligencias de declaración, de reconocimiento, de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá pedir la declaración o ampliación de las diligencias que hubiesen practicado los funcionarios, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica; Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten; como norma general, entrevistarse reservadamente con el detenido”, funciones que se estudiarán en epígrafes posteriores.

Los apartados tercero y cuarto del artículo 520 tienen en cuenta las circunstancias personales del detenido, tales como la extranjería, edad o discapacidad. Y el apartado 7, en relación con el artículo 118.4, establece que las comunicaciones entre el letrado y su defendido serán confidenciales. Asimismo se entiende que en caso de lejanía geográfica se intentará que la comunicación sea telefónica o por videoconferencia, excepción recogida en la Directiva 2013/48/UE.

Cabe mencionar el supuesto de que fuera un detenido o preso incomunicado, exceptuando a los menores de 16 años que no pueden ser objeto de detención incomunicada (art 509 LECrim). El legislador mediante el artículo 527 LECrim les priva del derecho a designar abogado de confianza, a entrevistarse con él de forma reservada, y a acceder a parte de las actuaciones, entre otros derechos.

Y finalmente, en cuanto al procedimiento por delitos leves, en el artículo 967 de la misma ley pretende que se le informe al investigado que puede ser asistido por el abogado en las citaciones para la celebración del juicio.

3.3. Otros Cuerpos Normativos

Tanto la CE como la LECrim son las dos normas que más desarrollan el derecho a la asistencia letrada, no obstante, hay otros cuerpos normativos que abordan este derecho. La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ²⁸ también se refiere a este derecho, en concreto, su artículo 545 dispone que las partes podrán designar libremente a sus abogados, en el caso de que se nieguen a designarlo, o lo soliciten, serán asistidos por un abogado de oficio, incluso si acreditan insuficiencia de recursos su representación será gratuita.

En relación con el apartado tercero del artículo 520 LECrim, en caso de que el detenido sea un extranjero, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero²⁹, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social garantiza el derecho del extranjero a la asistencia letrada, además de ser asistido por un intérprete en caso de que no comprenda el castellano, incluso de forma gratuita si no tuviera recursos económicos. Su artículo 62 bis enumera los derechos de los extranjeros internados, entre los que se encuentra el derecho a comunicarse con su abogado. En este ámbito también es relevante la Ley 23/2014³⁰, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, en la que igualmente se menciona el respeto al derecho de asistencia letrada del detenido.

En el caso de que los detenidos sean menores la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero³¹, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), en su artículo 17 se remite a los derechos del artículo 520 de la LECrim, también se mencionan en su artículo 22, que entiende que el menor tendrá derecho a designar abogado o a que se le designe de oficio y a entrevistarse de forma reservada con él. Finalmente, en su Disposición Final Cuarta se exige que los abogados sean especialistas en la materia de Menores.

La ley 1/1996,³² de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, será abordada específicamente en el epígrafe dedicado al nombramiento del letrado. Su última

²⁸ LOPJ recogida en el BOE, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666&p=20151028&tn=2>

²⁹ Ley de Extranjería recogida en el BOE, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>

³⁰ Ley de Reconocimiento Mutuo establecida en el BOE, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-12029 que sustituye la ya derogada Ley 3/2003, de 14 de marzo sobre la Orden Europea de Detención y Entrega.

³¹ Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores recogida en el BOE, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

³² Ley de Asistencia Jurídica Gratuita recogida en el BOE, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>

modificación se realizó el 22 de junio de 2017. Dicha ley tiene por objeto concretar el contenido del artículo 119 CE, el cual entiende que la justicia será gratuita para quienes no tengan recursos. En su artículo 6 hace referencia al contenido del derecho.

4. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE ASISTENCIA LETRADA.

Como se ha expuesto, el derecho a la asistencia letrada se consagra tanto a nivel internacional y europeo como a nivel nacional. Una vez hecho referencia a los textos legales que lo avalan, es preciso desarrollar su contenido. Para ello hay que estudiar las diferentes formas de designación de letrado, así como la intervención de éste en cada fase del proceso penal.

La doctrina³³ del TC ha reiterado que hay que distinguir, por una parte la asistencia letrada al detenido en diligencias policiales y judiciales reconocida como una garantía del derecho a la libertad personal en virtud del artículo 17.3 CE; y por otra parte la asistencia letrada al imputado en el ámbito de la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso a tenor del artículo 24.2 CE. Cada uno de estos derechos “protege de forma individualizada y autónoma”³⁴ el derecho a la asistencia letrada, por ello se ha pretendido dividirlos en dos epígrafes para su estudio.

4.1. Nombramiento del letrado

El detenido o investigado tiene el derecho a ser asistido por un letrado, por lo que este apartado hace referencia a cómo y quién designa el abogado que llevará su defensa. De esta forma, se debe tener en cuenta que, a tenor de los artículos 118 y 520 de la LECrim y el 545 de la LOPJ se deduce que existen tres formas de designación de un abogado en proceso penal.

4.1.1. Libre designación:

El artículo 520.2.c) reconoce el derecho del detenido a elegir su propio abogado. También el apartado primero del artículo 545 de la LOPJ establece que, avalando las exigencias constitucionales de los artículos 17 y 24 CE, son las partes las que tienen que

³³ Véase las STC 13/2017, de 30 de enero; 87/2010, de 3 de noviembre; 219/2009 y 220/2009, de 21 de diciembre; 165/2005, de 20 de junio FJ 4; 339/ 2005, de 20 de diciembre FJ 4; y 196/1987, de 11 de diciembre FJ 4.

³⁴ Véase la STC 13/2017, de 30 de enero, FJ.4.

elegir un abogado de confianza, tal y como manifiesta la STC 81/2006, de 13 de marzo. Incluso los menores detenidos o sus representantes legales, en virtud del artículo 22.1 b) de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, tienen derecho a designar al abogado que les defienda.

Por lo tanto, como regla general, el detenido o investigado cuenta con el derecho a la libre elección de letrado que sea de confianza, sin embargo, hay supuestos particulares que limitan ese derecho porque se salvaguardan otros derechos constitucionales. Es el caso de que, en virtud del artículo 113 de la LECrim se obligue a pleitear a dos o más sujetos que quieran ejercitar acciones derivadas de un mismo delito bajo la misma dirección letrada; o el caso de los detenidos o presos incomunicados del artículo 527 LECrim³⁵, en el que se prohíbe que designen libremente a un abogado. Este último supuesto hace referencia a los casos excepcionales de la prisión incomunicada, contemplada, sobre todo, para delitos de terrorismo o bandas armadas, en el artículo 509 de LECrim. Mientras dure esa situación de incomunicación se limitan algunos de los derechos del artículo 520 LECrim, uno de ellos el de designar a un abogado de su confianza, teniendo que ser asistido por uno de oficio.

Caso aparte es, según el artículo 545.3 LOPJ, cuando una persona no dispone de los recursos económicos necesarios para financiar su defensa; si lo solicita, se le podrá designar un abogado de oficio. También, aunque no haya ejercido el derecho a ser asistido por un letrado, se le dispondrá uno de oficio en las actuaciones que se requiera la intervención del defensor, siendo estas la declaración del detenido y el reconocimiento de identidad dentro de las diligencias policiales.³⁶ En las demás diligencias, su intervención se condiciona a las particularidades de cada caso.

Se debe comunicar al Colegio de Abogados inmediatamente el nombre, apellidos y número de colegiado del abogado elegido.

³⁵ Véase la STC 60/1988 de 11 de abril sobre la prohibición de designar un letrado de confianza en casos de incomunicación.

³⁶ MIRA ROS, C. “El derecho del acusado a defenderse por sí mismo a la luz de la Constitución Española y de los instrumentos Internacionales ratificados por España”. *Revista General de Derecho Procesal*, ISSN-e 1696-9642, núm. 15, 2008. pp. 3-4.

4.1.2. *Asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio*

En las situaciones en las que no hay libre designación, esa carencia debe ser substituida por la designación de un abogado de oficio o, para el que lo precise, el derecho a Asistencia Jurídica Gratuita a tenor del artículo 119 CE. En la jurisdicción penal, a diferencia de las demás jurisdicciones, la intervención de letrado para la defensa del detenido, investigado, o encausado, es obligatoria, por eso cobra aun mayor importancia la justicia gratuita y el turno de oficio. La defensa técnica es requisito necesario independientemente la situación económica del imputado.³⁷

El contenido de la Asistencia Jurídica Gratuita se regula en Ley 1/1996, de 10 de enero (LAJG) y se reconoce tal derecho a las personas físicas que no cuentan con recursos suficientes como para superar los requisitos que se establecen en el artículo 3 de dicha ley y soliciten dicho servicio. Según su artículo 4, para comprobar la insuficiencia de recursos, además de analizar la renta y el patrimonio de bienes muebles, inmuebles y rendimientos de capital mobiliario, se deberá tener en cuenta si la persona en cuestión muestra signos externos de su capacidad económica. Asimismo, en caso de insuficiencia económica sobrevenida, su artículo 8 entiende que el derecho a la asistencia jurídica gratuita no tendrá carácter retroactivo.³⁸

Las prestaciones que comprende el derecho a la asistencia jurídica gratuita se enumeran en el artículo 6 de la LAJG y entre las cuales se encuentra el derecho de asesoramiento previo al proceso, exención del pago de tasas judiciales, asistencia pericial gratuita y reducción de los derechos arancelarios que corresponden a ciertos servicios. No obstante, los apartados 2 y 3 hacen referencia directa al derecho de asistencia letrada. El primero de ellos indica el caso del detenido, preso o investigado que no hubiera designado letrado y necesite asistencia letrada para cualquier diligencia policial “que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial si no se hubiese nombrado abogado en el lugar donde se preste”, o en el caso de detención mediante una euro orden sin que el detenido haya designado abogado. El segundo de los apartados hace referencia al

³⁷ Véase la STC 216/1988, de 14 de noviembre, que en su FJ 2 entiende que el art 24.2 de la CE garantiza la asistencia técnica y profesional efectiva en el desarrollo del proceso penal, incluyendo, además del derecho de la parte a designar libremente un abogado, el derecho a la designación de oficio.

³⁸ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y diligencias policiales prejudiciales. Práctica Jurídica*. Madrid: Tecnos, 2014. pp. 33-41.

procedimiento judicial cuando la intervención del letrado sea perceptiva o lo haya requerido el Juez mediante auto motivado.

El órgano responsable de la designación del letrado en este caso es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que comprobará la solicitud recabando la información que estime necesaria. Finalmente dictará una resolución en la que reconocerá o denegará el derecho a asistencia jurídica gratuita. En caso de que se le conceda al solicitante dicho derecho, se confirmará la designación provisional de abogado y procurador hecha anteriormente por los Colegios Profesionales respectivos, y en caso de que se le deniegue, tendrá que abonar los honorarios ya ocasionados.³⁹

El turno de oficio⁴⁰ se vincula al sistema de asistencia jurídica gratuita. Según MILANS DEL BOSCH Y DE URRÍES es “el servicio público prestado por abogados voluntarios, los cuales cobran una subvención de la Administración, cuyo fin es garantizar el Derecho Fundamental a la Defensa y al asesoramiento legal de cualquier ciudadano, especialmente los menores, víctimas de violencia de género, detenidos o que se vean envueltos en un asunto penal”. Se sufraga por el Estado para garantizar a todos los ciudadanos su derecho a tutela judicial efectiva del artículo 24 CE.⁴¹ Al formar parte el sistema de la asistencia jurídica gratuita, los requisitos para beneficiarse del mismo son iguales, no solo en el proceso penal, sino también civil, ya que la LAJG no hace diferencias entre ambos procesos.⁴²

El apartado 5 del ya citado artículo 520 LECrim recoge el supuesto de ser asistido por un abogado de oficio. Será el Colegio de Abogados a quien le corresponda designar el letrado de oficio para el detenido. Si dicho letrado no aceptase por algún motivo legalmente previsto, el Colegio de Abogados designaría a otro, ya que no puede quedar vacante dicha figura. El abogado de oficio deberá actuar de forma real y efectiva hasta la finalización del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 31 de LAJG. Asimismo, se exige que acuda al centro de detención con la mayor brevedad posible, por eso se establece un plazo máximo de tres horas, que si se ve superado, el Colegio de Abogados deberá

³⁹ MILANS DEL BOSCH, S; DE URRÍES, J. *Prontuario de cuestiones generales...* Op. Cit. pp. 319-336.

⁴⁰ En la STC 160/2009, de 29 de junio, el recurrente entiende vulnerado su derecho de asistencia letrada por no habersele designado un abogado de oficio, sin embargo, el TC desestima el recurso al afirmar que dicha omisión no fue imputable al órgano judicial y que no se le produjo una real indefensión.

⁴¹ MILANS DEL BOSCH, S; DE URRÍES, J. *Prontuario de cuestiones generales...* Op. Cit. p.357.

⁴² Véase STC 216/1998, de 14 de noviembre.

nombrar a otro abogado requiriéndole la misma premura y exigiéndole responsabilidad al letrado que incumpliera con sus obligaciones sin causa justificada.

4.1.3. *Renuncia al derecho*

Aunque la Directiva 2013/48/UE prevé la renuncia como posible, añade una matización refiriéndose a la normativa nacional. En este sentido, cabe decir que en el Ordenamiento Jurídico Español, la asistencia letrada es irrenunciable al ser garantizada por la CE y obligar a las autoridades a asegurarse que el detenido esté provisto de un abogado que le asesore y garantice el cumplimiento de los derechos de la persona detenida.

Excepcionalmente, en el caso de detenidos por delitos contra la seguridad del tráfico podrá renunciarse a dicho derecho si se cumple una serie de requisitos: en primer lugar se le debe de haber informado en lenguaje comprensible las consecuencias de dicha renuncia; al tratarse de la renuncia a un derecho constitucional se deberá hacer de forma expresa y por escrito; de todas maneras es revocable según el artículo 520.8 LECrim⁴³. En definitiva, la renuncia de un abogado por la autodefensa solo cabe en casos de delitos contra la seguridad del tráfico. Hay que señalar que en el supuesto de libre elección se puede renunciar al abogado para ser sustituido inmediatamente por otro de libre elección también.

4.2. **Asistencia letrada al detenido en las diligencias policiales**

4.2.1. *Contenido*

El derecho a asistencia letrada al detenido se vincula con la detención en sede policial. La detención es una medida cautelar regulada en los artículos 489 a 501 de la LECrim que restringe el derecho a la libertad de una persona de forma provisional. La Policía Judicial puede actuar por iniciativa propia por razón de su oficio, tras recibir una denuncia o por orden del MF o del Juez. El plazo máximo de detención es de 72 horas pudiéndose prorrogar en casos excepcionales hasta los 5 días. En los artículos 770, 771 y 796 LECrim se recogen las tareas que realiza la Policía Judicial para investigar el hecho punible previamente al proceso penal. Se le encarga la práctica de las diligencias de prevención tal y

⁴³ MARCHAL ESCALONA, N. (2016): “El nuevo modelo de asistencia letrada en sede policial”, Universidad Camilo José Cela, *Blog de Criminología*. <http://blogs.ucjc.edu/criminologia-iter-criminis/el-nuevo-modelo-de-asistencia-letrada-en-sede-policial/>

como lo disponen los artículos 282 y 284 LECrim, dentro del Título III de la Policía Judicial.⁴⁴

La asistencia letrada del detenido en las diligencias policiales se consagra en el artículo 17.3 CE, teniendo como finalidad salvaguardar la libertad física del detenido. La función de la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales radica en asegurar que se respeten los derechos constitucionales del detenido, sin que sufra coacción ni menoscabo de su dignidad, contando con asesoramiento técnico sobre su conducta en los interrogatorios, teniendo libertad para declarar y derecho a guardar silencio; así como el derecho a que esté presente su letrado en el interrogatorio y a comprobar que en el acta de declaración que se le presenta a la firma lo transcrito refleja lo dicho.⁴⁵

Es necesario que en sede policial el letrado se asegure de que se respeten los derechos del detenido, entre los cuales se encuentran, que se le haya informado por escrito y en un lenguaje claro de los motivos de la detención y de sus derechos, de la posibilidad de realización de un reconocimiento médico y de asistencia gratuita de un intérprete en los casos necesarios. Asimismo, se le deberá notificar la posibilidad que tiene de impugnar la legalidad de la detención, procedimiento llamado “habeas corpus”, tal y como establece el artículo 520.2.d) LECrim.⁴⁶

La reciente STC 21/2018, de 5 de marzo versa sobre el recurso de amparo interpuesto por un detenido al entender vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal del artículo 17.3 CE, y el derecho al procedimiento de “habeas corpus” del apartado siguiente del mismo artículo. En su FJ 2 el Tribunal lo denomina “recurso de amparo mixto” ya que por una parte se refiere a la actuación de la policía durante la detención preventiva y por otra parte, a la denegación de la incoación del procedimiento de “habeas corpus”. Con referencia a lo último expuesto, como se imputa una lesión a los órganos judiciales se entiende que el plazo de interposición del recurso de amparo es de 30 días según lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se refiere a quejas contra la actuación judicial.

⁴⁴ MONTERO AROCA, J; GÓMEZ COLOMER, J.L; BARONA VILAR, S.; ESPARZA LEIBAR, I.; ETXEBERRÍA GURIDI, J.F. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. 24ª Edición. Valencia: Tirant lo BLANCH, 2016. p.154.

⁴⁵ Véase STC 13/2017, de 30 de enero, FJ 4, citando la STC 199/2003, de 10 de noviembre, FJ 4.

⁴⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y...* Op. Cit pp.56-72.

En definitiva, se analiza la vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad de los ciudadanos, valorando la forma en la que se desarrolló la detención policial preventiva del aquí recurrente. Para ello se partirá del contenido de estos derechos fundamentales recogidos en el artículo 17 CE con el fin de “garantizar la legalidad y el control judicial efectivo de la detención preventiva”.⁴⁷

En posteriores apartados se expondrá lo que entiende el TC en cuanto al contenido de la información que le fue facilitada al detenido, la determinación del alcance de las razones de la detención policial, el derecho de acceso a las actuaciones y la justificación o no de la inadmisión del procedimiento de habeas corpus.

4.2.2. *Intervención del letrado.*

Recordando el ya estudiado artículo 520 de la LECrim, su apartado segundo enumera todos los derechos que tiene el detenido, siendo fundamental el de asistencia letrada ya que este derecho funciona como medio para garantizar el resto. También, en su apartado sexto menciona los supuestos básicos de intervención del letrado, siendo estas: solicitar que se le informe al detenido de sus derechos, intervenir en las diligencias de declaración, reconocimiento y reconstrucción de hechos, informar al detenido de las consecuencias de la prestación y denegación del consentimiento y entrevistarse reservadamente con él. No obstante, en otros artículos de la LECrim se recogen otras diligencias, pudiendo ser la inspección ocular del artículo 333 o la de recogida del cuerpo del delito del artículo 365. En definitiva, como el fin de la asistencia letrada es asegurar que se cumplan todos los derechos constitucionales del detenido, no se impide que en algún caso el letrado defensor esté presente en otros medios de investigación.⁴⁸

4.2.2.1. En el momento de la detención:

En el momento de la detención por parte de los agentes policiales se le deberán informar oralmente de los derechos al detenido con inmediatez, debiendo entregar, posteriormente, la carta de derechos por escrito, en lenguaje comprensible y formalizarlo en el acta (art 520 LECrim). Por ello, la intervención del abogado no es preceptiva en ese momento inicial, ya que puede no encontrarse presente en ese momento, como sucede en los casos de detención en flagrancia. En este sentido, aunque la inmediatez en la entrega de la información dependerá de las circunstancias de la detención, no podrá retrasarse más

⁴⁷ STC 21/2018, FJ 4, haciendo referencia a la STC 13/2017, FJ 4.

⁴⁸ QUERALT JIMÉNEZ, J. J. *Asistencia letrada al detenido*. Barcelona: Atelier Penal, 1999. pp.78-81.

de lo estrictamente necesario.⁴⁹ De todas maneras, el letrado podrá solicitar que se le informe por escrito al detenido de sus derechos, aun presumiendo que ya se le informó en un momento anterior.⁵⁰ Asimismo se le debe de informar del plazo máximo de 72 horas de detención preventiva hasta la puesta disposición de la autoridad judicial.⁵¹

En la STC 21/2018, el Tribunal no cuestiona la detención ya que entiende que existieron motivos razonables para pensar que dicha persona participó en un hecho punible, sino que analiza si se respetó el derecho de información del detenido. Desde las LO 5/2015, de 27 de abril y 13/2015, de 5 de octubre, se reconocen a toda persona a la que se le atribuye un hecho punible el derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y el derecho a revisar las actuaciones para garantizar su derecho de defensa. Según el artículo 520.2 LECrim toda persona tiene derecho a ser informado por escrito, en lenguaje comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyen, las razones motivadas de su detención y los derechos con los que cuenta. También la policía debe referirse a las fuentes de prueba, tales como documentos, inspecciones oculares, recogidas de vestigios e informes de peritos que reafirmen la relación del sospechoso con el hecho.

El TC estima el recurso al entender en su FJ 6, que se le informó insuficientemente de las razones de la detención al solo hacerlo de forma oral, del hecho acaecido, su calificación jurídica, su cercanía física al lugar de los hechos y la fecha y hora de comisión del hecho y de detención. En vez de incluir otros datos objetivos que la policía conocía y que se entienden de esenciales para facilitarles al detenido y su letrado, como serían la existencia de una pelea anterior al hecho punible, la edad del detenido, y haber sido testigos oculares de como los sospechosos corrían y tiraban un machete.

Según RICHARD GONZÁLEZ⁵² la diferencia entre la información al detenido de los derechos y la información de los hechos relevantes y los motivos de la detención es que los derechos se deben transmitir de forma escrita. En cuanto a la información de los hechos, entiende que ni la ley ni el TC exigen que se entregue por escrito, ya que el detenido y su defensa cuentan con el acceso al atestado donde dichos datos se recogen.

⁴⁹ RICHARD GONZÁLEZ, M. “Sobre el derecho de información del detenido regulado en el artículo 520.2.d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme con la interpretación de la STC de 5 de marzo de 2018, recurso de amparo nº 3766/2016”. Diario La Ley. Nº 9170, Sección Comentarios de jurisprudencia, Ed: Wolters Kluwer, 2018. p. 4.

⁵⁰ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y...* Op. Cit. p.58.

⁵¹ MONTERO AROCA, J; Et. Al. *Derecho jurisdiccional III...* Op. Cit p. 151.

⁵² RICHARD GONZÁLEZ, M. “Sobre el derecho de información...” Op. Cit. p.4.

En caso de que el detenido se trate de un menor, según el artículo 17 de la LORPM la detención deberá realizarse de la forma que menos perjudique al menor, y sin emplear “lenguaje duro, violencia física y la exhibición de armas, y sin espectacularidad.” Se le notificará la detención a los que ejerzan su patria potestad, tutela o guardia, o en su defecto al Ministerio Fiscal y se le deberá poner a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía (art. 520.4 LECrim). Asimismo se le deberá informar en un lenguaje comprensible a sus circunstancias personales, de los hechos que se le imputan, el derecho a guardar silencio, a no contestar, a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, a designar abogado, a que se ponga en conocimiento de una familiar o persona que lo desee el hecho de la detención, de ser asistido gratuitamente por un intérprete y a ser reconocido por un médico forense.⁵³

Procedimiento de Habeas Corpus:

Dicho procedimiento se consagra en el artículo 17.4 CE y se desarrolla en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus (LOHC). El que se considere detenido ilegalmente ya sea por vulneración del artículo 490, o 492 de la LECrim, porque se sobrepase el plazo máximo o porque no se respeten las garantías que dicta la ley, puede instar este procedimiento. A parte del MF o de oficio por el Juez, podrá solicitarlo tanto el detenido, algún familiar o el abogado defensor, ya que, aunque éste último no se encuentra reconocido expresamente en la LOHC, por jurisprudencia constitucional sí que se permite⁵⁴. En caso de menores detenidos, el artículo tercero de la LOHC no reconoce expresamente que éstos puedan instar el procedimiento, sino que se deduce que lo incoarán sus representantes legales.

Dicho procedimiento se tramita en 24 horas, en las cuales el juez de instrucción tiene que oír a las partes, tanto al detenido como al que le detuvo. En el caso de que no lo conceda, el detenido tiene la vía de amparo ante el TC.

Según el apartado 2.d) del artículo 520 uno de los derechos del detenido es el de conocer los elementos esenciales de las actuaciones para poder impugnar su legalidad. En este sentido, en la reciente STC 21/2018 el detenido recurre en amparo al entender que el

⁵³ Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”. p.12.

⁵⁴ Véase STC 224/1998, de 24 de noviembre, que en su FJ 2 entiende que “se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello, si bien, instrumentalmente y dada su situación, lo efectuase en su nombre el Letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido.”

auto que inadmitió su solicitud de habeas corpus violó el artículo 17.4 CE al omitir aspectos esenciales de dicho procedimiento. Afirma que el Fiscal consideró que el procedimiento de su detención fue correcto, así como el Juez denegó su incoación por entender que el presente caso no se recogía entre los dispuestos en el artículo 1 LOHC.⁵⁵ Sin embargo, el TC declara la nulidad del auto de Juez de Instrucción que denegó la incoación del procedimiento. La STC 13/2017, de 30 de enero también recoge una vulneración del derecho a la asistencia letrada al denegársele al abogado el acceso al atestado policial, por lo que finalmente el Tribunal declara la nulidad del auto desestimatorio de la solicitud del habeas corpus.

En definitiva, el detenido, para poder impugnar la legalidad de la detención, cuenta con el derecho de acceder a las actuaciones esenciales, es decir, es necesario tener acceso al atestado policial, cuyo análisis se explicará en el siguiente apartado.

4.2.2.2. Acceso al atestado policial:

El atestado policial es un documento donde se recogen con exactitud todas las actuaciones llevadas a cabo por la Policía Judicial a la hora de investigar un hecho delictivo. Se regula en los artículos 282 a 298 LECrim y se inicia desde el primer momento en el que se produce la detención y concluye cuando haya reflejado todas las actuaciones realizadas por la Policía, siendo puesto en conocimiento del abogado. En virtud del artículo 118 LECrim es fundamental que el abogado conozca la acusación completa contra el detenido desde el primer momento para poder llevar a cabo su derecho de defensa, por ello podrá solicitar el acceso al atestado y a las copias de las diligencias realizadas en el momento de la detención. De esta forma, de acuerdo al artículo 772.2 LECrim la Policía pondrá a disposición de los letrados de los detenidos el atestado.

En la STC 21/2018, de 5 de marzo, la policía no permitió al abogado tener acceso al atestado, de forma que en el interrogatorio el detenido no recibió una asistencia letrada eficaz. Según su FJ 7 el acceso a las actuaciones debe producirse antes de que la redacción del atestado finalice, y citando al artículo 118.1.b) LECrim, en todo caso, “con anterioridad a que se le tome declaración al detenido”. Sin embargo, según el TC es al detenido a quien le corresponde solicitar de forma razonada los elementos de las actuaciones a los que quiere acceder, sin embargo RICHARD GONZÁLEZ no cree que sea un criterio aceptable ya que “el derecho a la libertad y defensa debe respetarse y cumplirse por la policía y no tiene

⁵⁵ RICHARD GONZÁLEZ, M. “Sobre el derecho de información...” Op. Cit. p.5.

sentido que se supedite a la petición del interesado y menos que deba justificarlo”⁵⁶ de forma que el derecho de información de las actuaciones y razones de la detención no debería producirse a instancia de parte.

El tribunal entiende que además de que la información inicial fue insuficiente, al no darle acceso al atestado no se pudieron suplir las deficiencias de la información oral proporcionada. De forma que, el no entregarle la información de forma correcta en un primer momento, se podría haber subsanado al conocer las razones de su detención expuestas en el atestado policial.

Un supuesto particular es el caso de que la autoridad judicial decreta el secreto de las actuaciones, regulado en el artículo 302 LECrim o la prisión incomunicada. En estas situaciones es necesario que se le dé información suficiente al abogado, ya que sin acceso a las actuaciones no se podrá recurrir dicho atestado. El artículo 505.3, en relación con el 520.2.d), establece que “el abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado.” El mismo razonamiento lo plantea la STC 21/2018 en su FJ 5 al matizar que el derecho de acceso al atestado no es ilimitado en el sentido de que cabe ser restringido temporalmente en ciertas circunstancias, tales como la declaración del secreto de las actuaciones prevista en el artículo 302 LECrim, la incomunicación del artículo 527 LECrim, la necesidad de garantizar el resultado de la investigación o grave riesgo para la “vida, libertad o integridad física de otra persona”. Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 292 LECrim en el atestado puede incluirse más información de la que sea esencial para justificar la detención, como por ejemplo, que se refiera a terceras personas, a otros hechos distintos que sean conexos u otras líneas de investigación.⁵⁷

En cuanto a las diligencias que se recogen en el atestado policial cabe decir que son muy variadas ya que dependen del caso concreto, no obstante, las más importantes son el reconocimiento de identidad, la declaración del detenido y la reconstrucción de hechos. Se pasará a determinar la importancia del letrado en cada diligencia.

⁵⁶ RICHARD GONZÁLEZ, M. “Sobre el derecho de información...” Op. Cit. p.7

⁵⁷ Ibid. p.12 y FJ 8 STC 21/2018.

4.2.2.3. Principales diligencias realizadas en sede policial

- Reconocimientos de Identidad:

Se regula en el Capítulo III “de la identidad del delincuente y sus circunstancias personales” del Título V de la LECrim, artículos 368 y ss. Los reconocimientos de identidad son medios de investigación cuyo fin es determinar la identidad de la persona que ha cometido el hecho punible. Esta diligencia tiene el valor de prueba preconstituida dada su inidoneidad para ser practicada en el Juicio Oral.⁵⁸ Si es ejecutada por la Policía Judicial, los agentes que la practicaron la ratificarán en la fase de Instrucción y darán testimonio en el Juicio Oral. Solo si se hubiese realizado en sede judicial, en presencia del Juez, además de que quien lo haya realizado comparezca en el juicio oral y lo ratifique, tendrá valor procesal de prueba.⁵⁹ Las dos manifestaciones principales de dicha diligencia son el reconocimiento en rueda y el reconocimiento fotográfico.

Reconocimiento en rueda⁶⁰:

Según el artículo 373 LECrim si no se conociese la identidad del procesado se realizará los medios necesarios para acreditarla, siendo habitual que se practique la diligencia llamada rueda de reconocimiento, regulada en los artículos 369 y 370 de la LECrim. Consiste en que la persona llamada a reconocer manifestará de forma “clara y determinante” si se encuentra entre el grupo de personas a quien o quienes hizo referencia en su declaración (art 369 LECrim). Es necesario que el reconocimiento se realice también en el juicio oral, salvo que sea imposible. En el caso de que sean varias personas a las que se tengan que reconocer se puede realizar en una misma rueda, salvo que el letrado no lo encuentre pertinente y se atienda su pretensión. Y si hay varias personas llamadas a reconocer deberán identificar al procesado de forma independiente, sin comunicarse entre sí para no influirse.

En dicha diligencia el letrado deberá asegurarse de que la rueda se forme por un número adecuado de participantes de las mismas características, no solo físicas, sino también en cuanto a aspecto y vestimenta, preservando el aspecto externo del detenido cuando fue arrestado. También deberá exigir que se realice un reportaje fotográfico o videográfico de

⁵⁸ En las SSTC 323/1993 y 172/1997 el TC considera “prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, el reconocimiento efectuado en el juicio oral, sin ningún género de dudas, por parte del testigo, a pesar de las irregularidades de los reconocimientos fotográficos, o incluso de reconocimientos en rueda anteriores”, citando a ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. *La asistencia letrada y diligencias policiales prejudiciales*. Madrid: Tecnos, 2014. pp. 177.

⁵⁹ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y...* Op. Cit. pp. 157-158

⁶⁰ Ibid. pp.158-169.

la diligencia. Asimismo, si el letrado observa que algún miembro presente hace señas a la persona que está reconociendo o si no se reconoce de forma clara y determinante exigirá que conste en acta. De todas maneras, en caso de incumplimiento de los requisitos se privará del valor a dicha prueba anticipada.

El reconocimiento en rueda de menores detenidos será excepcional, realizándose solo cuando sea estrictamente necesario, aparte de ser autorizado por el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores, siendo competentes la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y para delitos de terrorismo la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional. Es necesario que los medios que se utilicen sean los menos dañinos para el menor, y que en caso de que las demás personas no detenidas que conformen la rueda sean menores (pudiendo no serlo) se deberá contar con su consentimiento, el de los padres o tutores legales. Asimismo, además del letrado defensor debe estar presente el representante legal, salvo que se aconseje que en lugar de éste comparezca un representante del MF.

Reconocimiento fotográfico:

Consiste en la exhibición, por la policía, de una serie de fotografías de delincuentes ya conocidos, de los cuales habría sospechas de que hubieran cometido el hecho delictivo. Aunque no se encuentra regulado en la LECrim, el Tribunal Supremo (TS)⁶¹ se ha referido en alguna ocasión al reconocimiento fotográfico como posible vía de iniciar una investigación. Puede realizarlo tanto la víctima o testigos como detenidos que en su declaración imputan a otra persona como partícipe.

En cuanto a los requisitos, cabe decir que este reconocimiento se practica de forma subsidiaria en caso de que no pueda realizarse la rueda de reconocimiento, el sospechoso debe aparecer entre fotografías de varios sujetos con rasgos semejantes, y por supuesto, el agente de policía no podría influenciar al que esté realizando el reconocimiento. En todo caso, se le debe de comunicar al sospechoso la realización de este reconocimiento y su letrado debe encontrarse presente. Finalmente se deberá levantar acta que recoja el lugar, fecha, funcionario que la practique, identidad del letrado, identidad y calidad de la persona que realiza el reconocimiento, las fotografías que se le enseñaron, el resultado final y la

⁶¹ La STS 994/2007, de 5 de diciembre, en su FJ 2 entiende que los reconocimientos fotográficos son meras actuaciones que pueden constituir la apertura de una línea de investigación. Sin embargo, no constituyen por sí mismos una prueba para desmontar la presunción de inocencia.

firma de todos los que intervinieron. El reconocimiento fotográfico de menores⁶² se llevará a cabo de la “forma ordinaria sin necesidad de autorización del Fiscal o del Juez de Menores.”

- La declaración del detenido⁶³

Se regula en los artículos 385 a 404 LECrim, en cuanto al procedimiento ordinario, complementado con el artículo 775 LECrim del procedimiento abreviado. Esta diligencia, realizada ante la Policía Judicial también es un acto preprocesal que necesitará de una serie de requisitos para su validez: que se le hayan informado de sus derechos al detenido, que se realice delante de la presencia del letrado y que posteriormente en el juicio oral el agente de policía que la realizó declare.

Citando el artículo 520.6 LECrim se observan tres momentos de intervención del letrado en relación con la declaración del detenido en sede policial. Gracias a la Ley 13/2015 se introduce el derecho que tiene el detenido de entrevistarse reservadamente con su letrado antes de la primera declaración policial. La LO 13/2015 aporta importantes cambios en materia de derechos detenido. La primera de ellas es implantar, dentro del contenido a la asistencia letrada al detenido, el derecho de la entrevista previa, suponiendo su incumplimiento una vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 17 CE. Consiste en el asesoramiento técnico al detenido, explicándole por parte del abogado sus derechos, entre los cuales se encuentra el de no declarar contra sí mismo y darle consejo en alguna de las respuestas que pudiera dar en la declaración posterior.⁶⁴ Incluso, aunque el detenido haya manifestado su voluntad de no declarar en sede policial es necesario que esté asistido por un letrado para que se le respeten los demás derechos que posee.

Asimismo, antes de la declaración, el letrado deberá constatar que el estado físico y psíquico del detenido es correcto para realizar la declaración, sino podrá solicitar la realización de un reconocimiento médico por el médico forense.

Durante la declaración, aunque el letrado no tome parte activa, estará presente con el fin de verificar que se cumplen los derechos del detenido, en cambio, las víctimas o testigos no estarán presentes. Al principio se le realizarán preguntas sobre su identificación personal y

⁶² ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. “*La asistencia letrada y...*” Op. Cit., p. 172.

⁶³ Para el estudio de ésta diligencia se ha consultado a QUERALT JIMÉNEZ, J. J. *Asistencia letrada al detenido*. Barcelona: Atelier Penal, 1999. pp.82-84 y a ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y diligencias policiales y prejudiciales*. Madrid: Tecnos, 2014. pp.97-135.

⁶⁴ LÓPEZ BERBERANA, Et. Al. (2014): “Análisis sobre determinados...” Op. Cit. p 316-317.

luego estarán relacionadas con el objeto de la investigación, siendo siempre claras y no capciosas. Durará hasta que el detenido pueda soportarlo pudiendo retomarlo más tarde. Asimismo, se realizarán tantas declaraciones como sea necesario o se quiera para explicar todos los extremos convenientes para la investigación, poniéndole en aviso sobre las contradicciones que cometiese.

Cuando finaliza la declaración, se le dará la palabra al abogado, y en ese momento podrá solicitarla o pedir la ampliación de los extremos que considere relevantes, incluso exigir que conste en acta cualquier irregularidad que suceda durante la misma.⁶⁵ En un momento posterior al cierre del acta, el letrado puede reunirse reservadamente con su defendido, siendo secreto su contenido.

La declaración puede mostrar especialidades en supuestos concretos:

Cuando un mismo delito es cometido por varias personas surge la duda de si un solo letrado puede asistir a todos los coimputados o si debe haber uno por persona. Se entiende que si los detenidos expresan su voluntad de no prestar declaración o si prestándola no se acusan entre sí, pueden estar asistidos por el mismo abogado. Sin embargo, cuando se inculpan unos a otros es necesario que cada detenido cuente con su propio letrado.⁶⁶

En el caso de detenidos incomunicados, otro de los derechos que se le restringe en el artículo 527 de la LECrim es el de reunirse reservadamente con su abogado, por lo que lo hará en presencia de un agente de policía. Cabe destacar las SSTC 219/2009, de 21 de diciembre, 220/2009, de 21 de diciembre y STC 87/2010, de 4 de noviembre que en sus F.J. 7º y 5º explican que los recurrentes no pudieron entrevistarse previamente con sus letrado porque se había decretado una orden de detención incomunicada por existir el riesgo de que los detenidos informasen a otros partícipes del hecho punible haciendo fracasar la investigación.

Cuando el detenido se trate de un menor las declaraciones se llamarán “exploraciones” y se añade como particularidad, que además de realizarse en presencia de su letrado, estará presente su representante legal, ya sea la persona que ejerza la patria potestad, tutela o guardia y a falta de ésta acudirá el MF (artículo 17.2 LORPM). Ésta ley también reconoce el derecho del menor a entrevistarse con su abogado antes de que se incoe expediente,

⁶⁵ Véase STC 196/ 1987, f.j.5 sobre la presencia activa del letrado, que entiende que lo fundamental en el derecho a la asistencia letrada es la efectividad de la defensa por parte del letrado.

⁶⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y...* Op. Cit., p.123.

citando la Resolución de Naciones Unidas 45/113⁶⁷ para la protección de los menores privados de libertad, que reconoce el derecho de éste a comunicarse regularmente con su abogado con carácter privado.⁶⁸

Para finalizar el estudio de la presente diligencia, cabe mencionar brevemente las declaraciones espontáneas del detenido en sede policial, que son manifestaciones que el detenido hace antes de ser asistido por el letrado y de forma voluntaria. Sin bien, pueden hacerse antes de ser informado de sus derechos, las más polémicas son las que suceden después de ser informado, ya que en ese caso pueden formar parte del acervo probatorio. Ésta es una de las razones por las que cobra importancia la premura en la que el letrado tiene que acudir a las dependencias policiales y la entrevista previa con el detenido.⁶⁹ La STS 5812/2013, de 3 de marzo, en si FJ 2 considera las declaraciones espontaneas consideran material probatorio, tal como lo afirma la STS 365/2013, de 20 de marzo.

- Reconstrucción de los hechos

Consiste en la narración cronológica y ordenada, por parte del detenido de los hechos, situándolos en el espacio concreto y respondiendo a las preguntas que se le realizan para poner a prueba la coherencia de su historia. Es necesario para la elaboración del atestado y puede ejecutarse por la Policía Judicial, donde deberá intervenir el detenido con su letrado o por el Juez de Instrucción, en cuyo caso la ausencia de ambos no impide la realización de la diligencia. También es necesario el reportaje fotográfico o con video de la diligencia.⁷⁰

Otras diligencias realizadas en sede policial:

Aparte de las tres enunciadas hay otras que suele ser también frecuente que las realice la Policía Judicial.

- Careo

Se regula en los artículos 451 a 455 y de 713 a 729 de la LECrim. Es una actuación policial necesaria para escribir el atestado que se realiza cuando las versiones de los procesados, testigos, o víctimas sean contradictorias entre sí y no haya otro modo de comprobar la

⁶⁷ Resolución de las Naciones Unidas contenida en <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasnacionesunidasmenores.htm>

⁶⁸ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y...* Op. Cit. p.135.

⁶⁹ Ibid. p.101 y ss.

⁷⁰ QUERALT JIMÉNEZ, J. J. *Asistencia letrada al detenido...* Op. Cit. pp. 92.

culpabilidad de alguno de los procesados. En esos casos debe de estar presente el letrado del detenido.

- Certificado de lesiones

El certificado médico debe adjuntarse al atestado y la Policía Judicial ha de enseñarlo de forma inmediata al letrado, para que éste lo verifique. En los casos que lo considere necesario, el letrado también podrá emitir una declaración que conste por escrito. En realidad, la función del letrado es la de impugnar la capacidad profesional de quien elabora el certificado y solicitar su interrogatorio judicial para desvirtuarlo.⁷¹

- Recogida de muestras de ADN⁷²

La toma de la muestra del detenido, es conveniente que se haga en presencia de su letrado aunque para su recogida manifieste su consentimiento voluntario. De todas maneras hay que diferenciar varios supuestos en función de cómo se recojan las muestras. En primer lugar, cuando la Policía Judicial por propia iniciativa, recoja huellas, vestigios, restos biológicos o muestras abandonadas en el lugar del delito por el detenido no será necesario, ni el consentimiento del detenido ni que esté asistido por su letrado. Sin embargo, si la obtención de estas muestras requiriera un acto de intervención corporal sería necesario que el detenido prestase su consentimiento en presencia de su abogado, tal y como concluye la STS 4726/2016, de 3 de noviembre. Sin embargo, en la STC 135/2014, de 8 de septiembre, el Tribunal desestima el recurso de amparo al entender, en su FJ 4 que el recurrente fue informado, previa práctica de la diligencia, de su derecho a ser asistido por su letrado y fue el mismo quien decidió en el momento de realización, no solicitar su presencia.

Finalmente, si el detenido no muestra su consentimiento será necesaria la autorización del Juez.⁷³ En este sentido, el apartado 6.c) del ya conocido artículo 520 entiende que en caso de oposición por parte del detenido, el juez de instrucción podrá imponer la ejecución forzosa de la diligencia, a ello mismo se refieren los artículos 363.II y 778.3 LECrim.

⁷¹ QUERALT JIMÉNEZ, J. J. *Asistencia letrada al detenido...* Op. Cit. p.93.

⁷² ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y...* Op. Cit. pp.190-196

⁷³ Véase las SSTs 5117/2015 y 7287/2011, que afirman en sus FJ 2 y 4 respectivamente que en “aquellas ocasiones en que la policía no cuente con la colaboración del acusado o éste niegue su consentimiento para la práctica de los actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten precisos para la obtención de las muestras, será indispensable la autorización judicial”.

Dicha práctica reviste tal importancia que se implantó la LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, por la que todos los datos identificativos que se obtienen en el ámbito de una investigación criminal se incorporan a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4.2.2.4. Diligencias limitativas de derechos fundamentales⁷⁴

El Título VIII de la LECrim se reserva a las medidas de investigación que limitan los derechos reconocidos en el artículo 18 CE. En toda diligencia que afecte a los derechos fundamentales del detenido es necesaria la presencia del abogado, así lo establece la STS 7503/1998, de 11 de diciembre, FJ 3 que entiende que la asistencia letrada es decisiva para que cualquier decisión del detenido que afecte a sus derechos fundamentales sea válida y así lo apreciaremos en las siguientes diligencias de apertura de paquetes postales o correspondencia y en la diligencia de entrada y registro de lugar cerrado.

- Apertura de paquetes postales y correspondencia:

La apertura de paquetes postales y correspondencia en sede policial se consagra dentro del artículo 18.3 CE que garantiza el secreto de las comunicaciones. Por ello, al afectar a este derecho fundamental, se entiende necesaria la asistencia letrada en el consentimiento prestado por el detenido ya que afecta a sus derechos fundamentales. La LECrim reserva el capítulo III del Título VIII, artículos 579 a 588 para su regulación.

- Entrada y registro de lugar cerrado

En primer lugar hay que decir que esta diligencia, que se recoge en los artículos 545 a 572 LECrim, hace referencia por un lado a la entrada y registro del domicilio y por otro lado a cualquier otro lugar cerrado de consideración diferente al domicilio. En el caso de que se efectúe la diligencia de entrada y registro del domicilio del detenido por la policía es fundamental que éste preste su consentimiento en presencia de su letrado para que no se vulnere el derecho a la inviolabilidad del domicilio.⁷⁵ Sin embargo, no es necesario que dicho letrado asista al registro, aunque su presencia es aconsejable presumiendo una garantía adicional.

⁷⁴ Para realizar dicho apartado se ha consultado a BONILLA JIMÉNEZ, P.M. (2011): “Asistencia letrada al imputado policial por delito”. Noticias Jurídicas. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4699-asistencia-letrada-al-imputado-policial-por-delito/>

⁷⁵ Véase la STS 234/2016, de 17 de marzo, que en su FJ 3 considera nulo de pleno derecho el registro domiciliario efectuado por la policía al no haber sido asistido el detenido de su letrado en el momento en el que prestó el consentimiento, vulnerándose así el derecho de defensa y el de la inviolabilidad del domicilio.

- Intervenciones corporales

Esta diligencia no se encuentra regulada dentro del Título VIII, pero también restringe los derechos fundamentales del detenido ya que consiste en extracciones del interior del cuerpo del detenido, ya sea mediante la extracción de sustancias de cavidades, como por ejemplo el frotis bucal, o mediante una necesaria intervención quirúrgica. Se regula en el artículo 363 y hay que diferenciarla de la inspección corporal que se realiza sobre la parte externa del cuerpo humano. La Policía Judicial puede acordar esta diligencia en el caso de que el investigado preste su consentimiento libre y voluntario. Si no se prestase dicho consentimiento, el abogado defensor le explicaría sus consecuencias.

4.2.2.5. Intervención no preceptiva del letrado

Aunque las anteriores diligencias son las que más realiza la Policía Judicial, en virtud del artículo 282 LECrim ésta puede realizar las que necesarias para averiguar los delitos públicos. Por ello, hay otras diligencias en las que no es obligatoria la intervención del letrado, teniendo en cuenta que, el hecho de que no sea imprescindible la asistencia letrada no significa que no pueda solicitarla la persona requerida.

La función del letrado en estas diligencias, según el apartado 6.c) del artículo 520, es informar a su defendido sobre las consecuencias de la prestación o denegación de su consentimiento, en el sentido de que la negativa a someterse podría valorarse judicialmente como un indicio.⁷⁶ Por lo que finalmente, lo normal es que el detenido se someta voluntariamente a realizarlas o que sean exigidas posteriormente por el Juez.

Según el artículo 796 LECrim las pruebas efectuadas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en conductores serán realizadas por la policía judicial. En la realización del pruebas de alcoholemia no es necesaria la presencia del letrado por la inmediatez con la que se realiza, de todas maneras, si se encuentra presente deberá asegurarse que se realiza con todas las garantías jurídicas, médicas y analíticas e informando de todas sus derechos al detenido. Incluso puede exigir la muestra de sangre cuando lo encuentre de su interés. Asimismo, las diligencias de exploraciones radiológicas efectuadas a los sospechosos, previo consentimiento, para ver si

⁷⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J. R. *La asistencia letrada y...* Op. Cit. Citando la STC 37/1989, de 15 de febrero.

transportan sustancias estupefacientes en su interior no requieren la asistencia del letrado, ni si quiera la detención con instrucción de sus derechos. Tampoco es necesaria su intervención para el cacheo ⁷⁷ y desnudo integral ni para el pesaje ni destrucción de droga, y tampoco para la reseña dactilar y fotográfica.

4.3. Particularidades de asistencia letrada al investigado o acusado

Anteriormente a la LO 13/2015, de 5 de octubre⁷⁸, se utilizaba la denominación imputado para designar a la persona a la que se le atribuía la culpabilidad de un delito mediante un mínimo de pruebas sólidas, sin embargo, como consecuencia de la deducción de connotaciones negativas del término, dicha ley sustituye el apelativo por “investigado” o “encausado” según la fase procesal. Se entiende que un investigado identifica a la “persona sometida a una investigación por su relación con un delito” y un encausado será aquel, “quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.”

Antes de pasar a su desarrollo cabe decir que, la asistencia letrada en esta fase de investigación está amparada por el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna y tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales procesales y desmontar la acusación. Dicho derecho va más allá del espacio temporal de las 72 horas máximas que dura la detención preventiva (STC 21/2018 FJ 4).

En el proceso ordinario por delitos más graves hay que mencionar el artículo 384 LECrim que establece que en el momento en el que haya algún “indicio racional de criminalidad” de dictará un auto de procesamiento y se realizarán las diligencias pertinentes. Para el procedimiento abreviado cabe destacar el artículo 775 LECrim que afirma que el Juez informará en la primera comparecencia al investigado de los hechos que se le imputan, previa información del Letrado de la Administración de Justicia de sus derechos. En relación, el artículo 779.1.4º LECrim establece que no se podrá pasar a la fase de preparación del juicio oral sin haberle informado al defendido del cambio de condición de investigado, que se entiende efectuada en la primera comparecencia ante el Juez.⁷⁹

⁷⁷ La STS 352/2006, de 15 de marzo, entiende en su FJ 1 que la intervención del letrado en el cacheo no supone un “plus de garantía” para el detenido.

⁷⁸ Ley 13/2105, de 5 de octubre.

⁷⁹ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho Procesal*. Marcial Pons, 9ª Edición. Madrid, 2016. p.110.

En cuanto al derecho de asistencia letrada se recoge en los ya mencionados artículos 118 y 775 de la LECrim, derecho necesario “desde el momento en que existe imputación contra un determinado sujeto”, incluso antes de iniciarse el proceso penal en los casos de detención preventiva.⁸⁰ En el procedimiento ordinario por delitos graves, según los artículos 118.2 y 3, 384. IV y 652.II LECrim, como en los artículos 767 y 775 LECrim en el proceso abreviado, el LAJ “requiere” al investigado para nombrar al letrado o designárselo de oficio. Para entender pleno dicho derecho los letrados tienen que ejercer una asistencia real y efectiva, y los órganos judiciales también deberán velar por su efectividad.⁸¹ Según MORENO CATENA, en la fase de instrucción el Letrado cumple las funciones de conocer las actuaciones que se realicen en relación con el investigado, a no ser que se decrete el secreto de sumario; proponer diligencias e intervenir en éstas; asistir efectivamente a los investigados; y recurrir las resoluciones judiciales conforme los artículos 216 y 787 LECrim.⁸²

En la fase de instrucción, las diligencias de investigación tienen la finalidad de preparar el juicio oral. Según el artículo 299 LECrim, averiguan y hacen constar la realización del delito con todas las circunstancias que influyan en su calificación y la culpabilidad de los responsables. La mayoría de estas diligencias se encuentran en el Título V del Libro II de la LECrim, aunque alguna se recoge en las normas del procedimiento abreviado.

La finalidad de las diligencias policiales es la de anticipar la investigación, por lo que en la fase judicial se tratará de evitar la repetición de las diligencias que ya se habían practicado en por la Policía Judicial, a no ser que revistan cierta especialidad y el Juez tenga interés en volver a realizarlas. De esta forma, por regla general, en el ámbito judicial se llevarán a cabo las diligencias necesarias que no se hubieran realizado ya en sede policial.⁸³

En el caso de que el proceso se inicie por un atestado policial, la primera actuación que se incorpora a estas diligencias es el mismo atestado. Si el Juez considera que éste resulta incompleto se procederá la práctica de nuevas diligencias, con el calificativo de diligencias previas del procedimiento abreviado (artículo 798.2 LECrim), si por el contrario considera que es suficiente, ordenará el paso a la preparación del juicio oral. Asimismo, el Juez, si lo considera oportuno, podrá acordar diligencias urgentes previstas en el artículo 797, tales

⁸⁰ ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho ... Op. Cit.* p.114.

⁸¹ *Ibid.* p.118

⁸² ASECIO MELLADO, J.M. *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch, 7º edición, Valencia, 2015. p.127

⁸³ MONTERO AROCA, J; Et. Al. *Derecho jurisdiccional III...* *Op. Cit.* p. 605.

como la toma de declaración al investigado, reconocimiento en rueda, careo entre investigados, entre testigos o entre testigo e investigado, citaciones de ciertas personas, etc. Su apartado tercero confirma que el letrado que había venido defendiendo al detenido en sede policial podrá seguir representándole en las actuaciones realizadas ante el Juez de guardia, pudiendo acceder a todas las actuaciones que se practiquen para garantizar el derecho de defensa del investigado.⁸⁴

Se procederá a explicar la importancia de la asistencia letrada en cada diligencia:

Con respecto de la diligencia de inspección ocular o reconocimiento judicial se regula en el primer capítulo de dicho título, en los artículos 326 a 333 LECrim. Tiene valor de prueba preconstituida y se realiza en la presencia del Juez de Instrucción. A tenor del artículo 333 LECrim, si hay algún investigado se le notificará para que también asista a su realización. Éste puede asistir solo, acompañado de su letrado pudiendo hacer las observaciones que consideren necesarias. En caso de que el investigado no quisiera asistir, tendría que estar presente su abogado defensor para garantizar el principio de contradicción.

Su contenido es variado ya que depende del hecho concreto y de lo que se vaya a reconocer. Puede darse la reconstrucción de hechos, que como ya se comentó en el epígrafe anterior, consiste en acudir al lugar de los hechos con el investigado y los testigos para reproducir el hecho punible con el fin de descubrir cómo se perpetró. Finalmente la diligencia de inspección se plasmará por escrito en el acta y será firmada por todos los asistentes.

Con respecto de las actuaciones sobre el cuerpo del delito, reguladas en los artículos 334 a 367 LECrim, cabe decir que no se exigirá la intervención del letrado para recurrir dicha medida en los casos en los que el recurrente sea una tercera persona diferente al investigado.

Las diligencias de la identidad del delincuente y sus circunstancias personales se regulan en el capítulo III del Título V, en los artículos 368 y siguientes de la LECrim. No se observan diferencias significativas en cuanto a la identificación realizada en sede policial.

La siguiente diligencia es la de recogida de huellas, vestigios o muestras indispensables para la investigación, regulada en el artículo 326.III. Aunque es una diligencia que se puede realizar en sede policial, en caso de que el investigado no prestase su consentimiento

⁸⁴ MONTERO AROCA, J; Et. Al. *Derecho jurisdiccional III... Op. Cit.* p.607.

voluntario, será ordenada por resolución judicial motivada, previa advertencia del letrado de las consecuencias de no prestar consentimiento. A pesar de no se perceptiva la presencia del abogado, el interesado puede solicitarla conforme al artículo 333 LECrim.

La declaración del investigado se regula en los artículos 385 a 409 bis LECrim en lo referente al proceso ordinario y en el artículo 775 LECrim en cuanto al abreviado. Esta diligencia se lleva a cabo de igual forma que en sede policial, con la matización de que, según el último artículo citado, incluso antes de la reforma de 2015, en las diligencias previas se le reconocía al investigado el derecho a reunirse reservadamente con su abogado antes de prestar declaración ante el Juez.

Hay otras diligencias consideradas relevantes para esclarecer los hechos de la investigación por lo que el no consentimiento del investigado no evita su realización. Sin embargo, la mayoría de estas medidas limitan derechos fundamentales de la persona del investigado por lo que para su ejecución es necesario que sean autorizadas judicialmente.

En lo referente a actos de intervención corporal, artículo 363 LECrim, cabe decir que en caso de que el investigado, titular del derecho, no preste su consentimiento solo puede acordarlos el Juez de Instrucción mediante un auto.

Finalmente, en cuanto a otras medidas de investigación que limitan los derechos reconocidos en el artículo 18 CE, la diligencia de entrada y registro de lugar cerrado se regulada en los artículos 545 a 572 de la LECrim. En caso de que el titular no preste el consentimiento o se trate de un delito flagrante la autorización judicial es un presupuesto fundamental. Hay que decir que aunque exista autorización judicial es preceptiva la presencia del abogado del investigado en la práctica de la diligencia para asegurar el principio de contradicción.

4.4. El derecho a la asistencia letrada en la ejecución de la pena privativa de libertad.

En este apartado se realizará una breve mención al derecho de asistencia letrada en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad. En primer lugar, cabe decir que las Directivas antes estudiadas solo hacen mención al sospechoso o acusado, sin hacer referencia al condenado, de esta forma se entiende que el legislador europeo no considera

incluida la ejecución de la pena en el proceso penal⁸⁵. Sin embargo, el legislador español sí que garantiza la asistencia letrada hasta la extinción de la pena y entiende que si el preso no elige libremente a su abogado, el Juzgado de Vigilancia deberá designarle uno por el turno de oficio. El artículo 118 LECrim en su apartado segundo hace expresa referencia a que el derecho de defensa se ejercerá hasta la extinción de la pena. Asimismo, el artículo 25.2 CE afirma que en la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado contará con los derechos fundamentales de dicho capítulo, apareciendo en éste los artículos 17.3 y 24.2 CE que como ya se ha mencionado a lo largo del trabajo, se refieren a la asistencia letrada.⁸⁶

Aunque de forma general en la ejecución de la pena no se precisa la intervención del letrado ni para recurrir decisiones administrativas ante el Juez de Vigilancia, ni en los procesos ante la Administración Penitenciaria, será imprescindible la presencia del letrado en los supuestos de incidencias graves⁸⁷ que conlleven modificaciones cualitativas o cuantitativas del título ejecutivo. En definitiva, la intervención del letrado durante la ejecución de la pena se exige en los casos en los que surjan incidencias como la suspensión de la ejecución de la pena o en recursos de apelación de los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria en virtud de la Disposición Adicional 5ª, párrafo quinto de la LOPJ. Asimismo, es necesaria la intervención de letrado en las decisiones acordadas durante el cumplimiento de la pena que modifican el título ejecutivo. Estas decisiones pueden ser, por ejemplo, la refundición de condenas del artículo 988 LECrim o la aplicación del artículo 78 del Código Penal del Título III, Capítulo II de la aplicación de las penas, o incluso resoluciones sobre la alteración de las condiciones del cumplimiento de la pena. En cambio, la prohibición de asistencia del letrado a la Junta de Régimen por la que se imponen sanciones disciplinarias a los internos no vulnera el derecho a la asistencia letrada⁸⁸

⁸⁵ MILANS DEL BOSCH, S; DE URRÍES, J. *Prontuario de cuestiones generales...* Op. Cit. pp. 229 y ss.

⁸⁶ NAVARRO VILLANUEVA, C. “La nueva regulación del derecho a la asistencia letrada durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad”. *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraza Penalba* / coord. por Mar Jimeno Bulnes, Julio Pérez Gil, ISBN 978-84-945146-0-9, 2016. pp. 787-801.

⁸⁷ NAVARRO VILLANUEVA, C. “La nueva regulación del derecho...” Op. Cit. p. 788, cita la STC 237/1998, de 14 de diciembre, por la que la no designación de letrado deniega la solicitud de la refundición de la pena.

⁸⁸ NAVARRO VILLANUEVA, C. “La nueva regulación del derecho...” Op. Cit. p. 788.

Según el TC⁸⁹ la asistencia letrada al ser una garantía específica del proceso penal debe también de reconocerse en algunas actuaciones de la ejecución de la pena, como por ejemplo, recursos de apelación contra autos dictados por el Juez de Vigilancia antes mencionados. No obstante, en las restantes actuaciones ante el Juez de Vigilancia, donde no es preceptiva su intervención como el caso de la incoación de un procedimiento disciplinario penitenciario, el TC sigue reconociendo su derecho pero no de forma plena al limitar sus garantías procesales. Esta restricción se observa por un lado, al permitir que su asesoramiento se pueda efectuar por una persona que no sea abogado, por ejemplo un funcionario o cualquier otra persona que designe el afectado; y por otro lado, al prohibir la presencia del letrado en la Junta de Régimen que es el órgano que decide las sanciones a imponer a los internos.⁹⁰

En cuanto a la asistencia jurídica gratuita debe decirse que el TC reconoce su derecho en casos en los que el interno que la solicita, además de carecer de recursos económicos, esté en una situación real de indefensión por su insuficiencia de conocimientos técnicos y jurídicos. La STC 233/1998, de 1 de diciembre, entiende que será obligada la asistencia letrada cuando “la capacidad del interesado, el objeto del proceso o su complejidad técnica hagan estéril la autodefensa que el mismo puede ejercer mediante su comparecencia personal”⁹¹. Al tratarse de un tema controvertido, el artículo 16 LAJG establece hasta que se decida sobre el reconocimiento o denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita el Juez puede acordar la suspensión del proceso. En definitiva, habrá lugar a la asistencia jurídica gratuita en los casos en las que es perceptiva la asistencia del letrado, y en los casos de riesgo de indefensión de interno, es decir cuando prime el interés de la justicia.⁹²

⁸⁹ Dicha doctrina se refiere, entre otras, a las SSTC 66/2007, de 27 de marzo, 316/2006, de 15 de noviembre y 91/2004, de 19 de mayo; según lo dispuesto en NAVARRO VILLANUEVA, C. “La nueva regulación del derecho...” Op. Cit. p.789.

⁹⁰ NAVARRO VILLANUEVA, C. “La nueva regulación del derecho...” Op. Cit. pp. 789-791.

⁹¹ Ibid. p.792 citando la STC 233/1998.

⁹² NAVARRO VILLANUEVA, C. “La nueva regulación del derecho...” Op. Cit. p 799.

5. CONCLUSIONES

Para concluir este Trabajo Fin de Grado cabe destacar una serie de aspectos primordiales que se han adquirido del estudio del derecho a la asistencia letrada del detenido, investigado, acusado o condenado.

En primer lugar hay que dejar claro que el derecho de asistencia letrada es un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, el cual reviste una doble faceta al tener repercusión, por un lado sobre el derecho a la libertad personal recogido en el artículo 17.3 CE y por otro sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del artículo 24.2 CE. Sin embargo, a mi entender, aunque el TC ya ha visto superado este debate, es difícil diferenciar tajantemente las situaciones donde debe aplicarse cada uno de ellos. Ambos derechos han de estar vigentes en el proceso penal, y a pesar de que el derecho establecido en el artículo 17.3 CE se reserve al ámbito preprocesal, al estudiar las diligencias practicadas tanto en sede policial como en la fase sumarial, cabe decir que, en general, el letrado tiene similares funciones. En la fase de instrucción el Juez solo practicará las diligencias que entienda pertinentes y que no pueda realizar la Policía Judicial, o porque considere necesaria su repetición. No obstante, la mayoría de las diligencias recogidas en el atestado policial son las que finalmente se utilizan en la fase de preparación del juicio oral. Aun así, es necesario matizar que ciertas diligencias revisten particularidades al ser llevadas a cabo mediante autorización judicial y no previo consentimiento del investigado. Pero incluso en ellas, citando el artículo 333 LECrim el acusado podrá requerir la presencia de su letrado en la práctica de éstas. Asimismo, otra de las manifestaciones de la vinculación entre ambas facetas es que la Policía Judicial no solo actúa de oficio sino que también lo hace por orden del Juez o del MF.

También es necesario destacar la importancia de la reforma de 2015 en materia de asistencia letrada en cuanto a la mejora de las garantías procesales provenientes, sobre todo, de la transposición de las Directivas 2012/13/UE y 2013/48/UE al reforzar los derechos de los acusados en los procesos penales. Dicha reforma modifica aspectos sustanciales de la LECrim, sobre todo, en relación con la información que deben recibir los sospechosos al ser detenidos y en relación con la entrevista entre el detenido y su letrado. En lo referente al primer aspecto, es a partir de esta reforma cuando se exige que se le entregue al detenido de forma escrita e inmediata la información sobre los derechos que éste posee; y en el segundo caso, aparte de la presencia del letrado durante la declaración del detenido, se

prevé una entrevista previa con objeto de poder preparar la defensa en dicha declaración. De ello se extrae que en el momento de la entrevista previa, tanto el detenido como su letrado habrán podido acceder al atestado y conocerán además de sus derechos, los hechos que se le imputan y las razones justificativas de su detención. En relación con lo anteriormente expuesto es necesario mencionar la STC 21/2018, de 5 de marzo, por la que el TC tiene presente la reforma y aplica dicho reforzamiento de las garantías al detenido, concluyendo que considera vulnerado su derecho de asistencia letrada.

Ha de acentuarse la importancia de los órganos del turno de oficio y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ya que forman un papel esencial a la hora de proteger el derecho de la asistencia letrada, más aun en el proceso penal, ya que, en general, la postulación es obligatoria. Se debe hacer mención especial a la obligación de acudir a la sede policial en el plazo máximo de tres horas desde que fue nombrado letrado del detenido, ya que refleja la finalidad de no originar la indefensión del defendido y de evitar las declaraciones espontáneas que puedan ser utilizadas en contra de éste en un momento posterior.

Hay ocasiones en las que hay ciertas particularidades en la práctica de las diligencias. Una de ellas es caso de que el detenido sea un menor de edad, ya que en dichas circunstancias se pretende salvaguardar de forma más rigurosa sus derechos. Por el contrario, en otras ocasiones se decreta la incomunicación de los detenidos o secreto de las actuaciones, que, aunque sean situaciones temporales excepcionales, los derechos de los detenidos se ven reducidos. Son situaciones no muy habituales en las que prima garantizar otros derechos como el de seguridad ciudadana o evitar que se pierdan fuentes de prueba.

Para finalizar, en relación con la asistencia letrada en la ejecución de la pena, cabe mencionar que la mayoría de actos realizados ante el Juez de Vigilancia comportan una importante trascendencia, por lo que es preceptiva la asistencia de letrado. Por ello, aunque el TC no considera que el derecho a la asistencia letrada en la ejecución de la pena privativa de libertad sea pleno, en ningún caso debería ser decidido por la Administración Penitenciaria.

El reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita en la ejecución de la pena privativa de libertad es bastante restrictivo ya que no es suficiente que el interno carezca de recursos económicos. En definitiva, como el proceso penal no acaba con la sentencia condenatoria también se le debería garantizar de forma efectiva el derecho de asistencia letrada al interno

en general y el de asistencia jurídica gratuita en particular, no solo en los supuestos de cierta gravedad o cuando se considere que se produce la indefensión del interno.

6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. *La asistencia letrada y diligencias policiales prejudiciales*. Madrid: Tecnos, 2014.

ARMENTA DEU, T. *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons. 9ª Edición, 2016.

ASENCIO MELLADO, J.M. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 7ª Edición, 2015.

MILANS DEL BOSCH, S., & DE URRÍES, J. *Prontuario de cuestiones generales de derecho, el proceso y la asistencia letrada*. Ávila: Universidad Católica de Ávila, 2015.

MONTERO AROCA, J; GÓMEZ COLOMER, J.L; BARONA VILAR, S.; ESPARZA LEIBAR, I.; ETXEBERRÍA GURIDI, J.F. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. 24ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J. *Asistencia letrada al detenido*. Barcelona: Atelier. 1999.

ARTÍCULOS DE REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS:

ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales”. *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 24, 2011.

ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la asistencia letrada en la directiva 2013/48/UE.” *Revista General de Derecho Europeo*, ISSN-e 1696-9634, N°.32, 2014.

ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la asistencia letrada y nuevos pasos para su garantía en la Unión Europea.” En J. L. GÓMEZ COLOMER, S. BARONA VILAR, M. P. CALDERÓN CUADRADO, & J. MONTERO AROCA, *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 1187-1202.

BUJOSA VADELL, L. M. “Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea,

y sobre el derecho a que se informe.” *Ars Iuris Salmanticensis: AIS. Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, ISSN-e 2340-5155, Vol. 2, N° 1, 2014. pp.265-267.

JIMENO BULNES, M. “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138-4026, N° 18, N° 48, 2014, pp.443-489.

LÓPEZ BERBERANA, E; RUIZ MARTÍNEZ, J.F.; CATALÁN BLÁZQUEZ, E., & GUERRERO PALOMARES, S. “Análisis sobre determinados aspectos del derecho a la asistencia letrada al detenido”. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, ISSN 1888-3443, N° 15, 2014, pp. 302-330.

MIRA ROS, C. “El derecho del acusado a defenderse por sí mismo a la luz de la Constitución Española y de los instrumentos Internacionales ratificados por España.” *Revista General de Derecho Procesal*. ISSN-e 1696-9642, N° 15, 2008.

NAVARRO VILLANUEVA, C. “La nueva regulación del derecho a la asistencia letrada durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad.” En M. JIMENO BULNES, & J. PÉREZ GIL, *Nuevos horizontes del Derecho Procesal*. BOSCH, 2016. pp. 787-801.

PALOMO HERRERO. P. “Instrumentos procesales penales: Derecho de asistencia letrada del imputado”. En M. JIMENO BULNES, *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, ISBN 978-84-9045-176-2, 2014. pp. 175-200.

RICHARD GONZÁLEZ, M. “Sobre el derecho de información del detenido regulado en el artículo 520.2.d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme con la interpretación de la STC de 5 de marzo de 2018, recurso de amparo n° 3766/2016”. *Diario Laley*. N° 9170, Sección Comentarios de jurisprudencia, Ed: Wolters Kluwer, 2018.

RIVERO ORTIZ, R. “Asistencia letrada al letrado y la normativa comunitaria: el anhelado fin del abogado convidado de piedra y del tancredismo profesional.” *Diario La Ley*. N° 8511, 2015.

ARTÍCULOS EN PÁGINAS WEB:

BONILLA JIMÉNEZ, P.M. (2011): *Asistencia letrada al imputado policial por delito*. Noticias Jurídicas. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4699-asistencia-letrada-al-imputado-policial-por-delito/>

ESCALONA, N. M. (17 de enero de 2016) *El nuevo modelo de asistencia letrada en sede policial*. Recuperado el 12 de febrero de 2018, de: Universidad Camilo José Cela <http://blogs.ucjc.edu/criminologia-iter-criminis/el-nuevo-modelo-de-asistencia-letrada-en-sede-policial/>

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J. (2016). *La asistencia letrada en las diligencias de investigación*. Recuperado el 24 de marzo de 2018, de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2016-10032100373_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_asistencia_letrada_en_las_diligencias_de_investigaci%F3n

LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES:

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2010). Recuperado el marzo de 2018, de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70003>

Constitución Española de 1978. Obtenida del BOE <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. (s.f.). Obtenido de DOUE: <https://www.boe.es/doue/2010/280/L00001-00007.pdf>

Directiva 2012/13/UE , de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales. (s.f.). Obtenido de DOUE: <https://www.boe.es/doue/2012/142/L00001-00010.pdf>

Directiva 2013/48/UE de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea. (s.f.).

Recuperado el marzo de 2018, de DOUE:
<https://www.boe.es/doue/2013/294/L00001-00012.pdf>

Directiva (UE) 2016/1919 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de octubre de 2016 relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea. (s.f).
Obtenido de DOUE: <https://www.boe.es/doue/2016/297/L00001-00008.pdf>

Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación policial con menores”. MINISTERIO DEL INTERIOR recuperado en marzo de 2018 <http://www.sipopol.es/wp-content/uploads/2017/05/1234-PROTOCOLO-ACTUACION-POLICIAL-CON-MENORES.pdf>

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. (s.f). Recuperado el 19 de marzo de 2018, de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>

Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega. (2003). Recuperado el 19 de marzo de 2018, de BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-5451-consolidado.pdf>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (2015). Recuperado el marzo de 2018, de BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (s.f). Recuperado el 20 de marzo de 2018, de BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (s.f). Recuperado el 20 de marzo de 2018, del BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-544-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (s.f).
Recuperado el marzo de 2018, del BOE: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas Corpus”

Recuperado en marzo de 2018 del BOE:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-11620>

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Recuperado en marzo de 2018 del BOE:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-17634

Ley Orgánica 13/ 2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. (2015). Recuperado el 19 de marzo de 2018, de Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10725.pdf>

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (s.f.). Recuperado el marzo de 2018, de BOE:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. (2015). Recuperado el marzo de 2018, de BOE:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-14263

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. (14 de diciembre de 1990). Recuperado el 22 de marzo de 2018, de NACIONES UNIDAS:
<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasnacionesunidasmenores.htm>

7. JURISPRUDENCIA CITADA.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH de 9 de octubre de 1979 (Caso Airey contra Irlanda)
- STEDH de 13 de mayo de 1980 (Caso Deweer)
- STEDH de 30 de marzo de 1989 (Caso Lamy v. Bélgica)
- STEDH de 22 de septiembre de 1994 (Caso Debled v. Bélgica)
- STEDH de 8 de febrero de 1996 (Caso Murray v. Reino Unido)
- STEDH de 21 de enero de 1999 (Caso Janowski contra Polonia)
- STEDH de 9 de octubre de 2008 (Caso Moiseyev v. Rusia)
- STEDH de 27 de noviembre de 2008 (Caso Salduz v. Turquía)
- STEDH de 19 de febrero de 2009 (Caso Shalbenik v. Ucrania)
- STEDH de 12 de enero de 2012 (Caso Trymbach v. Ucrania)
- STEDH de 14 de junio de 2013 (Caso Insanov v. Azerbayán)
- STEDH de 14 de octubre de 2014 (Caso Carkçı v. Turquía)
- STEDH de 9 de abril de 2015 (Caso A.T. v. Luxemburgo)
- STEDH de 20 de octubre de 2015 (Caso Dvorski v. Croacia)
- STEDH de 12 de enero de 2016 (Caso Borg v. Malta)
- STEDH de 13 de septiembre de 2016 (Caso Ibrahim y otros v. Reino Unido)
- STEDH de 12 de mayo de 2017 (Caso Simeonovi v. Bulgaria)

Tribunal Constitucional

- STC 196/1987, de 11 de diciembre
- STC 60/1988, de 11 de abril
- STC 216/1988, de 14 de noviembre
- STC 37/1989, de 15 de febrero
- STC 323/1993, 8 de noviembre
- STC 172/1997, de 14 de octubre
- STC 216/1998, de 14 de noviembre
- STC 224/1998, de 24 de noviembre
- STC 233/1998, de 1 de diciembre
- STC 237/1998, de 14 de diciembre
- STC 199/2003, de 10 de noviembre

- STC 91/2004, de 19 de mayo
- STC 165/2005, de 20 de junio
- STC 81/2006, de 13 de marzo
- STC 316/2006, de 15 de noviembre
- STC 66/2007, de 27 de marzo
- STC 160/2009, de 29 de junio
- STC 219/2009, de 21 de diciembre
- STC 220/2009, de 21 de diciembre
- STC 87/2010, de 4 de noviembre
- STC 135/2014, de 8 de septiembre
- STC 13/2017, de 30 de enero
- STC 21/2018, de 5 de marzo

Tribunal Supremo (SALA 2º)

- STS 7503/ 1998, de 11 de diciembre
- STS 994/2007, de 5 de diciembre
- STS 7287/2011, de 25 de octubre
- STS 5812/2013, de 3 de marzo
- STS 365/2013, de 20 de marzo
- STS 5117/2015, de 3 de diciembre
- STS 234/2016, de 17 de marzo
- STS 4726/2016, de 3 de noviembre